



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SSP/D/854/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SSP/D/854/2018	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal del Contribuyente• Nota 2: Registro Federal del Contribuyente• Nota 3: Registro Federal del Contribuyente
	Eliminado página 3: <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Nombre del denunciante
	Eliminado página 4: <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Nombre del denunciante
	Eliminado página 5: <ul style="list-style-type: none">• Nota 6: Nombre del denunciante• Nota 7: Nombre del denunciante
	Eliminado página 9: <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Nombre de terceros• Nota 9: Nombre de terceros
	Eliminado página 10: <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Nombre de terceros• Nota 11: Nombre de terceros• Nota 12: Cédula profesional de terceros
	Eliminado página 12: <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Nombre de terceros• Nota 14: Nombre de terceros• Nota 15: Nombre de terceros• Nota 16: Nombre de terceros• Nota 17: Nombre de terceros• Nota 18: Nombre de terceros• Nota 19: Nombre de terceros• Nota 20: Nombre de terceros• Nota 21: Nombre de terceros• Nota 22: Nombre de terceros• Nota 23: Nombre de terceros
	Eliminado página 13: <ul style="list-style-type: none">• Nota 24: Nombre de terceros• Nota 25: Nombre de terceros• Nota 26: Nombre de terceros• Nota 27: Nombre de terceros• Nota 28: Nombre de terceros• Nota 29: Nombre de terceros• Nota 30: Nombre de terceros• Nota 31: Nombre de terceros• Nota 32: Nombre de terceros
	Eliminado página 14: <ul style="list-style-type: none">• Nota 33: Nombre de terceros• Nota 34: Nombre de terceros• Nota 35: Nombre de terceros• Nota 36: Nombre de terceros• Nota 37: Nombre de terceros• Nota 38: Nombre de terceros• Nota 39: Nombre de terceros• Nota 40: Nombre de terceros



- **Nota 41:** Nombre de terceros
- **Nota 42:** Número de cédula profesional de terceros

Eliminado página 15:

- **Nota 43:** Nombre de terceros
- **Nota 44:** Nombre de terceros
- **Nota 45:** Nombre de terceros
- **Nota 46:** Número de cédula profesional de terceros
- **Nota 47:** Nombre de terceros
- **Nota 48:** Nombre de terceros
- **Nota 49:** Nombre de terceros

Eliminado página 16:

- **Nota 50:** Nombre de terceros
- **Nota 51:** Nombre de terceros
- **Nota 52:** Nombre de terceros

Eliminado página 18:

- **Nota 53:** Nombre del denunciante
- **Nota 54:** Nombre de terceros
- **Nota 55:** Nombre de terceros
- **Nota 56:** Nombre de terceros
- **Nota 57:** Nombre de terceros
- **Nota 58:** Nombre de terceros
- **Nota 59:** Nombre de terceros
- **Nota 60:** Nombre de terceros
- **Nota 61:** Nombre de terceros
- **Nota 62:** Nombre de terceros

Eliminado página 24:

- **Nota 63:** Nombre de terceros
- **Nota 64:** Nombre de terceros
- **Nota 65:** Nombre de terceros
- **Nota 66:** Nombre de terceros
- **Nota 67:** número de Cédula profesional de terceros

Eliminado página 25:

- **Nota 68:** Nombre del denunciante
- **Nota 69:** Nombre de terceros
- **Nota 70:** Nombre de terceros
- **Nota 71:** Nombre de terceros

Eliminado Página 26:

- **Nota 72:** Nombre de terceros
- **Nota 73:** número de cédula profesional de terceros
- **Nota 74:** Nombre del denunciante
- **Nota 75:** Nombre de terceros
- **Nota 76:** Nombre de terceros
- **Nota 77:** Nombre de terceros
- **Nota 78:** Nombre de terceros

Eliminado Página 27:

- **Nota 79:** Nombre de terceros
- **Nota 80:** Nombre de terceros
- **Nota 81:** Nombre de terceros
- **Nota 82:** Nombre de terceros
- **Nota 83:** número de Cédula profesional de terceros

Eliminado Página 28:

- **Nota 84:** Nombre de terceros
- **Nota 85:** Nombre de terceros
- **Nota 86:** Nombre de terceros



Eliminado Página 31.

- **Nota 87:** Nombre de terceros
- **Nota 88:** Nombre de terceros
- **Nota 89:** Nombre de terceros
- **Nota 90:** Nombre de terceros
- **Nota 91:** número de Cédula Profesional de terceros

Eliminado Página 33

- **Nota 92:** Nombre del denunciante
- **Nota 93:** Nombre de terceros
- **Nota 94:** Nombre de terceros
- **Nota 95:** Nombre de terceros

Eliminado página 34

- **Nota 96:** Nombre del denunciante
- **Nota 97:** Nombre de terceros
- **Nota 98:** Nombre de terceros
- **Nota 99:** Nombre de terceros
- **Nota 100:** Nombre de terceros
- **Nota 101:** Nombre de terceros
- **Nota 102:** Nombre de terceros
- **Nota 103:** Nombre de terceros
- **Nota 104:** Nombre de terceros
- **Nota 105:** Nombre de terceros
- **Nota 106:** Nombre de terceros
- **Nota 107:** Nombre de terceros
- **Nota 108:** Nombre de terceros

Eliminado página 35:

- **Nota 109:** Nombre de terceros
- **Nota 110:** Nombre de terceros
- **Nota 111:** Nombre de terceros
- **Nota 112:** Nombre de terceros
- **Nota 113:** Nombre de terceros
- **Nota 114:** Nombre de terceros

Eliminado página 36

- **Nota 115:** Nombre de terceros
- **Nota 116:** Nombre de terceros
- **Nota 117:** Nombre de terceros
- **Nota 118:** Nombre de terceros
- **Nota 119:** Nombre de terceros
- **Nota 120:** Nombre de terceros
- **Nota 121:** número de Cédula Profesional de terceros
- **Nota 122:** Nombre de terceros
- **Nota 123:** Nombre de terceros
- **Nota 124:** Nombre de terceros

Eliminado página 37

- **Nota 125:** número de Cédula Profesional de terceros
- **Nota 126:** Nombre de terceros
- **Nota 127:** Nombre de terceros
- **Nota 128:** Nombre de terceros
- **Nota 129:** Nombre de terceros
- **Nota 130:** Nombre de terceros

Eliminado página 38

- **Nota 131:** Nombre de terceros

Eliminado página 39

- **Nota 132:** Nombre del denunciante



- **Nota 133:** Nombre de terceros
 - **Nota 134:** Nombre de terceros
 - **Nota 135:** Nombre de terceros
 - **Nota 136:** Nombre de terceros
 - **Nota 137:** Nombre de terceros
- Eliminado de la página 40:
- **Nota 138:** Nombre de terceros
 - **Nota 139:** Nombre de terceros
 - **Nota 140:** Nombre de terceros
- Eliminado de la página 41
- **Nota 141:** Nombre de terceros
 - **Nota 142:** Nombre de terceros
- Eliminado de la página 42
- **Nota 143:** Nombre de terceros
 - **Nota 144:** Nombre de terceros
 - **Nota 145:** número de Cédula profesional de terceros
- Eliminado de la página 44
- **Nota 146:** Nombre de terceros
 - **Nota 147:** Nombre de terceros
- Eliminado de la página 45.
- **Nota 148:** Nombre de terceros
 - **Nota 149:** Nombre de terceros
 - **Nota 150:** número de Cédula profesional de terceros
- Eliminado de la página 46
- **Nota 151:** Nombre de terceros
 - **Nota 152:** Nombre de terceros
 - **Nota 153:** Nombre de terceros
 - **Nota 154:** Nombre de terceros
 - **Nota 155:** número de Cédula profesional de terceros
- Eliminado de la página 47:
- **Nota 156:** Nombre de terceros
 - **Nota 157:** Nombre de terceros
 - **Nota 158:** Nombre de terceros
 - **Nota 159:** Nombre de terceros
 - **Nota 160:** número de Cédula profesional de terceros
- Eliminado de la página 49:
- **Nota 161:** Nombre de terceros
 - **Nota 162:** Nombre de terceros
 - **Nota 163:** Nombre de terceros
- Eliminado de la página 50.
- **Nota 164:** Nombre de terceros
 - **Nota 165:** número de Cédula profesional de terceros
- Eliminado de la página 53:
- **Nota 166:** Nombre de terceros
 - **Nota 167:** Nombre de terceros
 - **Nota 168:** Nombre de terceros
 - **Nota 169:** Nombre de terceros
- Eliminado de la página 54
- **Nota 170:** Nombre de terceros
 - **Nota 171:** número de Cédula profesional de terceros
 - **Nota 172:** Nombre del denunciante
 - **Nota 173:** Nombre de terceros
 - **Nota 174:** Nombre de terceros
- Eliminado de la página 55
- **Nota 175:** Nombre de terceros



- **Nota 176:** número de Cédula profesional de terceros
- **Nota 177:** Nombre del denunciante
- **Nota 178:** Nombre de terceros
- **Nota 179:** Nombre de terceros
- **Nota 180:** Nombre de terceros
- **Nota 181:** Nombre de terceros
- **Nota 182:** Nombre de terceros
- **Nota 183:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 56.

- **Nota 184:** Nombre de terceros
- **Nota 185:** número de Cédula profesional de terceros

Eliminado de la página 57.

- **Nota 186:** Nombre de terceros
- **Nota 187:** número de Cédula profesional de terceros

Eliminado de la página 60.

- **Nota 188:** Nombre de terceros
- **Nota 189:** Nombre de terceros
- **Nota 190:** Nombre de terceros
- **Nota 191:** Nombre de terceros
- **Nota 192:** número de Cédula profesional de terceros

Eliminado de la página 62.

- **Nota 193:** Nombre del denunciante
- **Nota 194:** Nombre de terceros
- **Nota 195:** Nombre de terceros
- **Nota 196:** Nombre de terceros
- **Nota 197:** Nombre del denunciante
- **Nota 198:** Nombre de terceros
- **Nota 199:** Nombre de terceros
- **Nota 200:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 63.

- **Nota 201:** Nombre de terceros
- **Nota 202:** Nombre de terceros
- **Nota 203:** Nombre de terceros
- **Nota 204:** Nombre de terceros
- **Nota 205:** Nombre de terceros
- **Nota 206:** Nombre de terceros
- **Nota 207:** Nombre de terceros
- **Nota 208:** Nombre de terceros
- **Nota 209:** Nombre de terceros
- **Nota 210:** Nombre de terceros
- **Nota 211:** Nombre de terceros
- **Nota 212:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 64.

- **Nota 213:** Nombre de terceros
- **Nota 214:** Nombre de terceros
- **Nota 215:** Nombre de terceros
- **Nota 216:** Nombre de terceros
- **Nota 217:** Nombre de terceros
- **Nota 218:** Nombre de terceros
- **Nota 219:** Nombre de terceros
- **Nota 220:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 65.

- **Nota 221:** Nombre de terceros
- **Nota 222:** número de Cédula profesional de terceros



- **Nota 223:** Nombre de terceros
- **Nota 224:** Nombre de terceros
- **Nota 225:** Nombre de terceros
- **Nota 226:** número de Cédula profesional de terceros
- **Nota 227:** Nombre de terceros
- **Nota 228:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 66

- **Nota 229:** Nombre de terceros
- **Nota 230:** Nombre de terceros
- **Nota 231:** Nombre de terceros
- **Nota 232:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 68

- **Nota 233:** Nombre del denunciante
- **Nota 234:** Nombre de terceros
- **Nota 235:** Nombre de terceros
- **Nota 236:** Nombre de terceros
- **Nota 237:** Nombre de terceros
- **Nota 238:** número de cédula profesional de terceros
- **Nota 239:** Nombre de terceros
- **Nota 240:** Nombre de terceros
- **Nota 241:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 69:

- **Nota 242:** Nombre de terceros
- **Nota 243:** Nombre de terceros
- **Nota 244:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 70:

- **Nota 245:** Nombre de terceros
- **Nota 246:** Nombre de terceros
- **Nota 247:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 71

- **Nota 248:** Nombre de terceros
- **Nota 249:** Nombre de terceros
- **Nota 250:** Nombre de terceros
- **Nota 251:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 72:

- **Nota 252:** Nombre de terceros
- **Nota 253:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 73

- **Nota 254:** Nombre de terceros
- **Nota 255:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 76

- **Nota 256:** Nombre de terceros
- **Nota 257:** Nombre de terceros
- **Nota 258:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 77

- **Nota 259:** Nombre de terceros
- **Nota 260:** número de Cédula profesional de terceros
- **Nota 261:** Nombre del denunciante

Eliminado de la página 78.

- **Nota 262:** Nombre de terceros
- **Nota 263:** Nombre de terceros
- **Nota 264:** Nombre de terceros
- **Nota 265:** Nombre de terceros
- **Nota 266:** número de Cédula profesional de terceros



Eliminado de la página 79

- **Nota 267:** Nombre del denunciante
- **Nota 268:** Nombre de terceros
- **Nota 269:** Nombre de terceros
- **Nota 270:** Nombre de terceros
- **Nota 271:** Nombre de terceros
- **Nota 272:** Nombre de terceros
- **Nota 273:** Nombre de terceros
- **Nota 274:** Nombre de terceros
- **Nota 275:** número de cédula profesional de terceros

Eliminado de la página 80

- **Nota 276:** Nombre de terceros
- **Nota 277:** Nombre de terceros
- **Nota 278:** Nombre de terceros

Eliminado de la página 81

- **Nota 279:** Nombre de terceros
- **Nota 280:** número de cédula profesional de terceros

Eliminado de la página 82

- **Nota 281:** Edad
- **Nota 282:** Estado civil

Eliminado de la página 83

- **Nota 283:** Edad
- **Nota 284:** Estado civil

Eliminado de la página 89

- **Nota 285:** Nombre de terceros
- **Nota 286:** Nombre de terceros
- **Nota 287:** Nombre de terceros
- **Nota 288:** Nombre de terceros
- **Nota 289:** número de cédula profesional de terceros
- **Nota 290:** Nombre de terceros
- **Nota 291:** Nombre de terceros
- **Nota 292:** Nombre de terceros
- **Nota 293:** Nombre de terceros
- **Nota 294:** número de cédula profesional de terceros
- **Nota 295:** Nombre de terceros

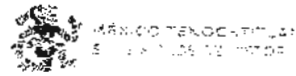
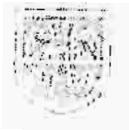
Eliminado de la página 90

- **Nota 296:** Nombre de terceros
- **Nota 297:** Nombre de terceros
- **Nota 298:** Nombre de terceros
- **Nota 299:** número de cédula profesional de terceros

Eliminado de la página 89

- **Nota 300:** Nombre del denunciante

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día **19 de octubre de 2022**, a través de la **53ª sesión extraordinaria del Comité de Transparencia**.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los TREINTA días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO.

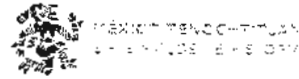
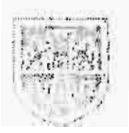
VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número SCG/OICSSC/AS/11/2021, instruido en este Órgano Interno de Control con motivo de las presuntas faltas administrativas atribuidas a los ciudadanos RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ, con Registros Federales de Contribuyentes [redacted] respectivamente, quienes en la época en que cometieron las faltas administrativas, materia del presente procedimiento, se desempeñaban como DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, correspondientemente, todos entonces adscritos a la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana; y

RESULTANDO

I.- Mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Omar Benítez Estrada, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, presentado ante la Autoridad Substanciadora, en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, en el cual se señaló la comisión de presuntas faltas administrativas acontecidas durante el actuar de los ciudadanos RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ, en el desempeño de sus funciones como DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, respectivamente, todos adscritos a la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 607 a la 625.

II.- En fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asignándole el número de expediente SCG/OICSSC/AS/11/2021, en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 204 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y 270 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 627.

III.- El día diez de junio del año dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en los artículos 270 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día dos de enero de dos mil diecinueve; y



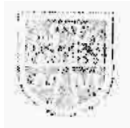
208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; por el que se determinaron las probables faltas administrativas atribuibles a los ciudadanos **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 628 a la 639.-----

IV.- En fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante oficio citatorio número **SCG/OICSSC/AS/390/2021** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, le fue notificado al ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, el día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo **208** fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que se llevó a cabo a las **trece horas** con treinta minutos del día **catorce de septiembre** del año **dos mil veintiuno**, en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja **659** a la **662**.-----

V.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante oficio citatorio número **SCG/OICSSC/AS/389/2021** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante un tercero, le fue notificado a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, el día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo **208** fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que se llevó a cabo a las **diez horas** del día **catorce de septiembre** del año **dos mil veintiuno**, en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja **664** a la **668**.-----

VI.- Mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/406/2021** de fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, presentado a través de oficialía de partes de la Subdirección de Investigación, el siete de septiembre del mismo año, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, notificó al Subdirector de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora del día, hora y lugar que tendrían verificativo el desahogo de las Audiencias Iniciales, de los ciudadanos **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, de conformidad con los artículos **116** fracción I, **208** fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; teniéndose, que respecto de los ciudadanos **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, dichas audiencias iniciales fueron celebradas a las **diez y trece horas** con **treinta** minutos, respectivamente, ambas del día **catorce de septiembre** del año en curso, asimismo, por lo que hace al ciudadano **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, fue celebrada a las **once horas** del día **veintiuno de septiembre** del año en curso. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **671**.-----

VII.- En fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad Substanciadora emitió el acuerdo de cuenta, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número **LP/OIC/SUBS-075/2021**, de fecha seis de septiembre del año en curso, suscrito por la Licenciada María Estela Reyes Espinosa, Autoridad Substanciadora de la Contraloría Interna Municipal de la Paz Estado de México, a través del cual fue remitido el acuse del oficio número

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

SCG/OICSSC/AS/388/2021, de fecha veintitrés de agosto del presente año, dirigido al ciudadano **Rubén Alberto Bedolla Arango**, siendo debidamente notificado al ciudadano en comento, en fecha dos de septiembre del mismo año, informándole del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo **208** fracciones **II** y **V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que se llevó a cabo a las **once horas** del día **veintiuno de septiembre** del año **dos mil veintiuno**, en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora, anexando las documentales relacionadas con la notificación del oficio en comento. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja **672** a la **683**.

VIII.- En fecha **catorce de septiembre** del **dos mil veintiuno**, a las **diez** horas, se llevó a cabo en las oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén número setenta y nueve, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000; que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el desahogo de la Audiencia Inicial de la ciudadana **Jennifer Santillán Salazar**, en la que **se hizo constar la comparecencia** de la ciudadana de referencia, en atención al oficio número **SCG/OICSSC/AS/389/2021** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el cual le fue notificado mediante un tercero, a fin de informarle la fecha y hora de la celebración de dicha audiencia inicial, en términos de lo señalado en el artículo **208** fracciones **V** y **VII** de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja **684** a la **688**.

Así también, se hizo constar en la citada Audiencia Inicial, la asistencia del Licenciado Omar Benítez Estrada, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" de la Subdirección de Investigación, en su carácter de **Autoridad Investigadora**, en la cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y **ratificó** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, así como las **pruebas** contenidas en el mismo, en su apartado **XIII.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ EN SU CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PRESUNTOS RESPONSABLES.**

Finalmente, se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Tercera Llamada al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (**denunciante**), no obstante que fue debidamente notificada mediante los estrados de este Órgano Interno de Control, mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/389/2021**, de fecha seis de septiembre del año en curso. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja **709** a la **712**.

IX.- En fecha **catorce de septiembre** del **dos mil veintiuno**, a las **trece** horas con treinta minutos, se llevó a cabo en las oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén número setenta y nueve, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000; que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el



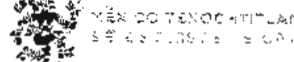
desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano **Antonio Espinal Ortiz**, en la que se hizo constar la incomparecencia del ciudadano de referencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/390/2021** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mismo que le fue notificado de manera personal, a fin de informarle la fecha y hora de la celebración de dicha audiencia inicial, sin embargo, se tuvo por recibido el escrito de fecha nueve de septiembre del año en curso, suscrito por ciudadano en comento, mediante el cual presentó su declaración de manera escrita, en términos de lo señalado en el artículo 208 fracciones V y VII de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 696 a la 702.

Así también, se hizo constar en la citada Audiencia Inicial, la asistencia del Licenciado Omar Benítez Estrada, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" de la Subdirección de Investigación, en su carácter de **Autoridad Investigadora**, en la cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, así como las pruebas contenidas en el mismo, en su apartado XIII.- **PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ EN SU CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PRESUNTOS RESPONSABLES.**

Finalmente, se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Tercera Llamada al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (**denunciante**), no obstante que fue debidamente notificada mediante los estrados de este Órgano Interno de Control, mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/389/2021**, de fecha seis de septiembre del año en curso. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 709 a la 712.

X.- En fecha **veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno**, a las **once horas**, se llevó a cabo en las oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén número setenta y nueve, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc. Código Postal 06000; que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano **Rúben Alberto Bedolla Arango**, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana de referencia, en atención al oficio número **SCG/OICSSC/AS/388/2021** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mismo que mediante exhorto número **SCG/OICSSC/AS/391/2021** de la misma fecha, se solicitó fuera notificado, por lo que previo citatorio, en fecha dos de septiembre del año en curso, se realizó de manera personal al ciudadano **Rúben Alberto Bedolla Arango**, la notificación del oficio en comento; en términos de lo señalado en el artículo 208 fracciones V y VII de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 704 a la 707.

Así también, se hizo constar en la citada Audiencia Inicial, la asistencia del Licenciado Omar Benítez Estrada, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" de la Subdirección



de Investigación, en su carácter de **Autoridad Investigadora**, en la cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, así como las pruebas contenidas en el mismo, en su apartado XIII.- **PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ EN SU CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PRESUNTOS RESPONSABLES.**

Finalmente, se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Tercera Llamada al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (**denunciante**), no obstante que fue debidamente notificada mediante los estrados de este Órgano Interno de Control, mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/389/2021**, de fecha seis de septiembre del año en curso. Documentales que obran en autos del expediente en que se actúa de la foja 709 a la 712.

XI.- En términos del artículo 208 fracción VIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; la Autoridad Substanciadora, el día **doce de octubre de dos mil veintiuno**, emitió el **Acuerdo de Admisión de pruebas**, en el que se hizo constar que el ciudadano **Rubén Alberto Bedolla Arango**, presunto responsable, **ofreció como prueba para su defensa la instrumental de actuaciones** en todo lo que lo beneficiara, así también las pruebas ofrecidas por el Licenciado Omar Benítez Estrada, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, asimismo, se hizo constar que la ciudadana Leticia de Albornoz Castro, en su carácter de Tercera Llamada al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (**denunciante**), no presentó pruebas. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 713

XII.- En términos del artículo 208 fracción VIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; la Autoridad Substanciadora, el día **doce de octubre de dos mil veintiuno**, emitió el **Acuerdo de Admisión de pruebas**, en el que se hizo constar que el ciudadano **Antonio Espinal Ortiz**, presunto responsable, **no ofreció pruebas para su defensa**, así también las pruebas ofrecidas por el Licenciado Omar Benítez Estrada, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, asimismo, se hizo constar que la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Tercera Llamada al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (**denunciante**), no presentó pruebas. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 714.

XIII.- En términos del artículo 208 fracción VIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre



de dos mil diecisiete; la Autoridad Substanciadora, el día **doce de octubre de dos mil veintiuno**, emitió el **Acuerdo de Admisión de pruebas**, en el que se hizo constar que la ciudadana **Jennifer Santillán Salazar**, presunta responsable, **ofreció como pruebas para su defensa: 1.- Documental.-** Las que se desprenden de la misma ley, **2.- Documental.-** Copia Simple del oficio número **OM/SCP/0239/10**, suscrito por el Licenciado Arturo Clares Martínez y la Licenciada T Guadalupe de Haro Payan, entonces Oficial Mayor y Directora General de Recursos Humanos, Respectivamente y **3.- La Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que beneficie a la ciudadana en comento. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **715**. -----

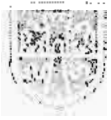
XIV.- Por lo que al no existir ninguna diligencia pendiente para mejor proveer, ni pruebas por desahogar, en relación a los ciudadanos **Rubén Alberto Bedolla Arango**, **Jennifer Santillán Salazar** y **Antonio Espinal Ortiz**, la Autoridad Substanciadora **declaró abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles común para las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo **208** fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **716**. -----

XV.- Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo **208** fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **admitió los alegatos** ofrecidos por el ciudadano **Antonio Espinal Ortiz**, en su carácter de presunto responsable dentro del término legal. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **757** a la **762**. -----

XVI.- Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo **208** fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **admitió los alegatos** ofrecidos por la Licenciada **Norma Amado Anacleto**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "B", en su carácter de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control dentro del término legal. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **763** a la **766**. -----

XVII.- Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo **208** fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **admitió los alegatos** ofrecidos por la ciudadana **Jennifer Santillán Salazar**, en su carácter de presunta responsable dentro del término legal. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja **766** a la **804**. -----

XVIII.- Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo **208** fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hizo constar que no se encontró registro alguno de que el ciudadano **Rubén Alberto Bedolla Arango**, haya formulado sus "**Alegatos**", con relación a las irregularidades atribuidas en el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, no obstante que fue debidamente notificado del periodo de alegatos; por consiguiente se tuvo por **NO FORMULADOS SUS ALEGATOS**. -----



Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 799.

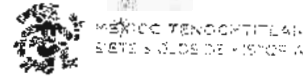
XIX.- En virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, ni promoción por acordar y la audiencia se encuentra concluida en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; esta Autoridad Resolutora mediante proveído de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, declaró cerrada la instrucción, para emitir la RESOLUCIÓN que en derecho corresponda, visible a foja 800, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II y 3, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día trece de diciembre de dos mil dieciocho; 136 fracción XII, 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día dos de enero del año dos mil diecinueve; 1, 2, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI y XXIII, 4, 9 fracción II, 10 primer párrafo, 111, 112, 116, 118, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 13, 16 y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; normatividad de aplicación supletoria en términos del artículo 118 de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Así se tiene que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la falta administrativa atribuible al ciudadano RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron, por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo 90 párrafo primero y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso 208 de la Ley en cita, en las cuales se desprende la presunta falta administrativa del ciudadano RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO.



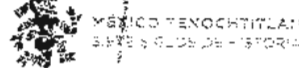
Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: **1°.- La calidad de servidor público** y **2°.- Que los hechos cometidos por el presunto responsable, constituya una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

Por lo que, en razón de método se analizara inicialmente la calidad de servidor público del ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, su conducta desplegada, los elementos de prueba e hipótesis normativas del artículo **49 fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

1.- En relación con el primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO en la época de los hechos, misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el oficio número **SSC/OM/DGAP/DCP/945/2021** de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Márquez Macías, Director de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó que en relación al ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, su situación laboral actual era de **BAJA**, teniendo como fecha de alta el día dieciséis de enero de dos mil quince, quien se desempeñó como Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal, con funciones Administrativas con un horario de labores "Completo", documental visible a fojas **583 y 584**, documental que se concatena con el oficio número **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/JUDR/552/2021**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Francisco Reyes Cristerna, Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones de dicha Dirección General, mediante el cual remitió las impresiones de los Comprobantes de Liquidación de Pago correspondientes a la primer y segunda quincena de julio de dos mil dieciocho del ciudadano **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, visible a foja **647**, documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documentales en estudio que fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsedad; asimismo, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, en la época en que ocurrió el hecho, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, particularmente como **Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana**, medios de prueba que evidencian que el ciudadano en cita, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos **1 y 4 fracción II** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, el cual establece lo siguiente: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que es/os incurran



y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y"

Razón por la cual, esta Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa al haberse acreditado la calidad de servidor público del ciudadano RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO.

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de las siguientes tesis Jurisprudenciales que señalan:

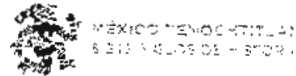
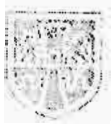
"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIURCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados, 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1º. 139L. Página 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez"

2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la falta administrativa presuntamente cometida por el ciudadano RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, como Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, transgredió la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; la cual se hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número SCG/OICSSC/AS/388/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial prevista en la fracción V, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en:

DE LA CONDUCTA IMPUTADA AL PRESUNTO RESPONSABLE.

"...el Ciudadano Rubén Alberto Bedolla Arango, en su carácter de entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, omitió controlar las políticas de los procesos de nombramiento del personal en la integración de los expedientes de las [redacted] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir

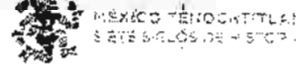


del dieciséis de julio de dos mil dieciocho: [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que validó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente), aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional [REDACTED] ya que ninguna de ellas cumple con los objetivos Generales y Específicos de las plazas que detentan de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública de Haberes, como se desprende de los perfiles de puestos remitidos en el oficio número SSC/OM/DGAP/12133/2019 del ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Guillermo Salvador Boyzo González, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana y de las Constancias de Nombramiento de Personal anexas al oficio SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0190/2020 del ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Víctor Enrique Fuentes Flores Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicable en la época de los hechos señalada en las Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016), aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "**Objetivo 1: Controlar de manera óptima y permanente la administración del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 1: 1. Establecer y controlar las políticas de los procesos de selección, contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial y demás movimientos del personal conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia.**", en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones". Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley."

3
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre el ciudadano RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO y el deber específico que se le atribuye al desempeñarse como Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, precisando que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, y resolviendo si el ciudadano RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, es responsable o no de la falta administrativa NO GRAVE, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizaran conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 6, 13, 259 primero, segundo y último párrafo y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

"Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714' C, Página: 2823
REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16



CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego *logiké*, femenino de *lógicos*, *lógico*, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término *logikós* proviene de *logos*, que es razón, discurso. El vocablo *experiencia* deriva del latín *experientiam*, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, o queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.2 -----

"Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

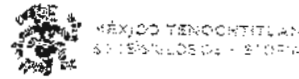
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón." -----

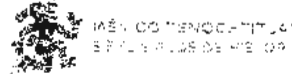


TERCERO.- PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

1.- Documental pública.- Consistente en la denuncia recibida a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1811511DENC**, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, realizada por la [REDACTED] mediante la cual hizo del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas a cargo de servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Médicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la cual refirió que *presuntamente otorgar niveles médicos, universo G de forma indebida a personas sin preparación y personal administrativo como es el caso de las secretarías [REDACTED] con nivel 661 "Supervisor de Terapeuta" y [REDACTED] nivel 660 "Terapeuta Especializado" y otro caso de la enfermera [REDACTED] quien realiza funciones administrativas en horario de fin de semana, le otorgaron nivel 740 "Médico General".* **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a foja 1 y 2).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar **PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, toda vez que la ciudadana [REDACTED] refirió que presuntamente otorgó niveles médicos, universo G de forma indebida a personas sin preparación y personal administrativo como es el caso de las secretarías [REDACTED] con nivel 661 "Supervisor de Terapeuta" y [REDACTED] nivel 660 "Terapeuta Especializado" y otro caso de la enfermera [REDACTED] quien realiza funciones administrativas en horario de fin de semana, le otorgaron nivel 740 "Médico General".

2.- Documental pública.- Consistente en el oficio **SSC/OM/DGAP/12133/2019** del ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Guillermo Salvador Boyzo González, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se advierte que el citado servidor público informó que las CC. [REDACTED] ocupan el puesto como Supervisor de Terapeuta, [REDACTED] como Terapeuta Especializado; y [REDACTED] como Médico General; asimismo anexo los perfiles de los puestos correspondientes a las plazas de referencia. (Constancia documental que obran en autos del expediente en que se actúa a foja 461).

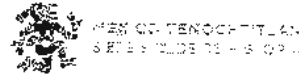


Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado Guillermo Salvador Boyzo González, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó que las ciudadanas [REDACTED] ocupan el puesto como Supervisor de Terapeuta; [REDACTED] como Terapeuta Especializado; y [REDACTED] como Médico General, anexando los perfiles de los puestos correspondientes a las plazas de referencia.

2.1) Documental pública.- Consistente en Perfiles de Puestos de los cuales se advierte, que para ocupar los puestos de las ciudadanas [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta; [REDACTED] como Terapeuta Especializado; y [REDACTED] como Médico General se pedía contar con escolaridad de nivel académico Título o Certificado y una especialidad de (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) y para Médico General, (Licenciatura en el área de medicina), respectivamente. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 462 a 475).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que para ocupar los puestos de las ciudadanas [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta; [REDACTED] como Terapeuta Especializado; y [REDACTED] como Médico General, se pedía contar con escolaridad de nivel académico Título o Certificado y una especialidad de (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) y para Médico General, (Licenciatura en el área de medicina), respectivamente.



3.- Documental pública.- Consistente en el oficio número **SSC/OM/DGAP/17822/2019** del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la **Mtra. María Adriana Suárez Linares**, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que dicha servidora pública remitió en copia simple las constancias documentales de los expedientes de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina), **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 481 y 506).-----

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que la Maestra **María Adriana Suárez Linares**, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que dicha servidora pública remitió en copia simple las constancias documentales de los expedientes de las ciudadanas [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina).-----

4.- Documental pública.- Consistente en el oficio número **SSC/SPCyPD/DESyBS/SM/7470/2019** del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Dr. Jorge García Arriaga** Director de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que el citado servidor público remitió diversas documentales que avalan a las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); en relación a la primera de las mencionadas cuenta con constancia en Primeros Auxilios y RCP, Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda cuenta con constancias en Primeros Auxilios, en Primeros Auxilios y RCP, Soporte Vital Básico, certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico"; por cuanto hace a la última de las mencionadas, [REDACTED] cuenta con diversas constancias que la acreditan como enfermera general, así como diversas constancias consistentes en diplomados, cursos y capacitaciones del área médica, así como Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED] **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA**



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ. (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 508 a 538).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Doctor **Jorge García Arriaga** Director de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que el citado servidor público remitió diversas documentales que avalaron que las ciudadanas [redacted] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); en relación a la primera de las mencionadas cuenta con constancia en Primeros Auxilios y RCP, Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda cuenta con constancias en Primeros Auxilios, en Primeros Auxilios y RCP, Soporte Vital Básico, certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico"; por cuanto hace a la última de las mencionadas, [redacted] cuenta con diversas constancias que la acreditan como enfermera general, así como diversas constancias consistentes en diplomados, cursos y capacitaciones del área médica, así como Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [redacted]

5.- Documental pública.- Consistente en el oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0190/2020** del ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se advierte que el citado servidor, remitió las constancias de nombramiento de personal de las servidoras públicas de referencia en donde los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Jennifer Santillán Salazar, en su carácter de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Antonio Espinal Ortiz en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizaron los nombramientos de las CC. [redacted] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas), y [redacted] como Médico General. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS**



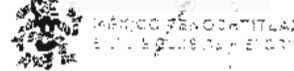
Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ. (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 552 a la 555).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redarguidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado **Victor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió las constancias de nombramiento de personal de las servidoras públicas de referencia en donde los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Jennifer Santillán Salazar, en su carácter de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Antonio Espinal Ortiz en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizaron los nombramientos de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y [REDACTED] como Médico General.

6.- Documental pública.- Consistente en el oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0191/2020** del ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado **Victor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se advierte que el citado servidor, remitió las constancias documentales con los que las servidoras públicas de referencia acreditan cubrir el perfil del puesto de la plaza que les fue otorgada. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 557 y 580)

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado **Victor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió las constancias documentales con los que las servidoras públicas de referencia acreditan cubrir el perfil del puesto de la plaza que les fue otorgada.

7.- Documental pública.- Consistente en el oficio **SSC/QM/DCP/945/2021** del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el **Lic. Marco Antonio Márquez Macías**, Director de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se advierten respectivamente los efectos y alcances de las firmas de los CC. Rubén Alberto Bedolla Arango y Jennifer Santillán Salazar entonces Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Movimientos de Personal en los formatos de promoción ascendente con números de folios 011/0518/00246, 011/0518/00152 y 011/1118/00111, que corresponden a la verificación y validación por parte de dichos servidores públicos en la época de los hechos; asimismo se desprende que el C. Antonio Espinal Ortiz, es el Titular de la rúbrica en el formato de promoción ascendente con número de folio 011/0518/00246, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo en la época de los hechos. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 583 y 584).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que se informaron los efectos y alcances de las firmas de los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango y Jennifer Santillán Salazar entonces Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Movimientos de Personal en los formatos de promoción ascendente con números de folios 011/0518/00246, 011/0518/00152 y 011/1118/00111, que corresponden a la verificación y validación por parte de dichos servidores públicos en la época de los hechos, asimismo se desprende que el ciudadano Antonio Espinal Ortiz, es el Titular de la rúbrica en el formato de promoción ascendente con número de folio 011/0518/00246, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo en la época de los hechos.

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la adminiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente la falta administrativa **NO GRAVE**, atribuida al ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**.

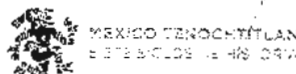


La documental señalada con el numeral 1 sirve para sustentar que mediante denuncia recibida a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1811511DENC**, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED] hizo del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas a cargo de servidores públicos, en la cual refirió que el ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, al desempeñarse como **Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal** de la entonces Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría Seguridad Ciudadana, presuntamente otorgó niveles médicos, universo G de forma indebida a personas sin preparación y personal administrativo como es el caso de las secretarías [REDACTED] con nivel 661 "Supervisor de Terapeuta" y [REDACTED] nivel 660 "Terapeuta Especializado" y otro caso de la enfermera [REDACTED] quien realiza funciones administrativas en horario de fin de semana, le otorgaron nivel 740 "Médico General".

De igual manera, por cuanto hace a la documental señalada con el numeral 2, permite acreditar que para ocupar los puestos de las ciudadanas [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta; [REDACTED] como Terapeuta Especializado; y [REDACTED] como Médico General, se pedía contar con escolaridad de nivel académico Título o Certificado y una especialidad de (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) y para Médico General, (Licenciatura en el área de medicina), respectivamente.

Asimismo, por lo que hace a la documental señalada con el numeral 5, permite acreditar que el Licenciado **Victor Enrique Fuentes Flores**, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió las constancias de nombramiento de personal de las servidoras públicas de referencia en donde los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Jennifer Santillán Salazar, en su carácter de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Antonio Espinal Ortiz en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizaron los nombramientos de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y [REDACTED] como Médico General.

De igual manera, la documental publica 7 sirve para acreditar que se informaron los efectos y alcances de las firmas de los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango y Jennifer Santillán Salazar entonces Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Movimientos de Personal en los formatos de promoción ascendente con números de folios 011/0518/00246, 011/0518/00152 y 011/1118/00111, que corresponden a la verificación y validación por parte de dichos servidores públicos en la época de los hechos, asimismo se desprende que el ciudadano Antonio Espinal Ortiz, es el Titular de la rúbrica en el formato de promoción ascendente con número de folio 011/0518/00246, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo en la época de los hechos.



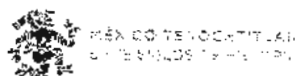
Con los medios probatorios antes señalados, adminiculados entre sí se acredita plenamente que el ciudadano RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, al desempeñarse como Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con su conducta de omisión incumplió lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicable en la época de los hechos señalada en las Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016), aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "Objetivo 1: Controlar de manera óptima y permanente la administración del personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 1: I. Establecer y controlar las políticas de los procesos de selección, contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial y demás movimientos del personal conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia.", en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley."

CUARTO.- MANIFESTACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO.

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al ciudadano RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO; y que se le hizo de su conocimiento mediante el oficio número SCG/OICSSC/AS/388/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mismo que mediante oficio exhorto número SCG/OICSSC/AS/391/2021 de la misma fecha, se solicitó al Titular de la Contraloría Municipal de los Reyes La Paz del Estado de México, fuera notificado, por lo que previo citatorio, en fecha dos de septiembre del año en curso, se realizó de manera personal al ciudadano RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, la notificación del oficio en comentó, por lo que esta Autoridad Resolutora, estima conveniente examinar las manifestaciones, del referido ciudadano, el cual rindió su declaración en la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue celebrada ante personal de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana a las once horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno. Documental que obra de la foja 704, a la 707 del expediente en que se actúa y al concederse el uso de la voz manifestó:

"Doy por hecho como se menciona, que no se tuvo el correcto seguimiento conforme al manual administrativo, toda vez que la solicitud de los movimientos, la realizó el titular del área de servicios médicos a la Dirección General de Administración, de la cual se recibió las instrucciones para realizar los movimientos; en cuanto a la situación de los perfiles, estos eran elaborados y validados por la Subsecretaría de Salud, Oficialía Mayor y la Dirección General de Administración, por lo que yo no tenía acceso a modificación o consideración alguna, siendo todo lo que deseo manifestar..."

De las manifestaciones antes vertidas por el ciudadano RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, cabe precisar que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, invoca en su artículo 111 que dentro del desarrollo de los procedimientos de responsabilidad administrativa se observará los principios de LEGALIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, VERDAD MATERIAL y RESPETO A LOS



DERECHOS HUMANOS, es por ello que esta **Autoridad Resolutora**, dentro del ejercicio de las facultades atribuidas se apega a los principios citados líneas arriba, por lo que no pasa por desapercibido dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa de mérito; sin ser óbice de lo anterior, sírvase de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006590

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J 43/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41

Tipo: Jurisprudencia

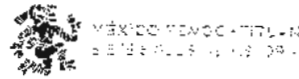
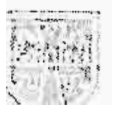
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968.

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." -----

Dichas aseveraciones, cuentan con el alcance probatorio de indicio, mismas que no desvirtúan la falta administrativa que le fue atribuida, ya que en lo que interesa señala que recibió las instrucciones para realizar los movimientos; en cuanto a la situación de los perfiles, mas no aporta o refiere pruebas con las cuales desestime las pruebas presentadas por la autoridad investigadora y de ser el caso desvirtué la falta administrativa que se le atribuye. -----

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO.

Pruebas ofrecidas por el ciudadano **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO** en la Audiencia Inicial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, la cual fue admitida en el proveído de fecha doce de octubre del año en curso, en términos de lo establecido por los artículos **130, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dichas pruebas no le benefician para desvirtuar la falta administrativa que le fue atribuida, puesto que si bien es cierto las mismas no adquieren vida propia, no menos cierto es que resulta necesario que el incoado especifique los documentos que integran la misma para que sean valorados a su favor; asimismo, se requiere establecer en específico que condiciones de los aspectos legales y humanos quería el incoado que esta **Autoridad Resolutora** tomara en cuenta, situaciones que no sucedieron; por lo que no existe elemento alguno que le favorezca por cuanto hace a que durante su desempeño como Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana; sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291." -----



"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La Prueba Presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún que se trata de demostrar.

Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. VII, 2o. J/3

Amparo Directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo Directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de Mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo Directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y Otro. 12 de Marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo Directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de Marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo Directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marin Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 112. Tesis de Jurisprudencia."

ALEGATOS DEL CIUDADANO RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO.

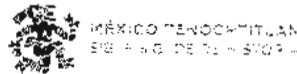
Por otra parte, en el proveído de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en el punto **PRIMERO** del **ACUERDO DE APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS**, la Autoridad Substanciadora **declaró abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual le notificado de manera personal, mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/500/2021** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, el día veinte del mismo mes y año, (documentales que obran a fojas 716, 755 y 756, surtiendo efectos el día **veintiuno de octubre del año en curso**, feneciendo el término para presentarlos el día **veintinueve de octubre del mismo año**, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos **187, 189 y 208** fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; sin embargo el ciudadano en mención, no ingresó alegatos a su favor, por consiguiente se le tuvo por **NO FORMULADOS Y/O MANIFESTACIÓN ALGUNA EN VÍA DE ALEGATOS**, tal y como consta en autos, visible a foja **799** del procedimiento de merito.

QUINTO.- MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, representada por el Licenciado **Omar Benítez Estrada**, entonces Jefe de Unidad Departamental "B", en su carácter de Autoridad Investigadora, el día diecisiete de agosto del año en curso, en la Audiencia Inicial, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente:

"Ratifico el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, recibido el siete del mismo mes y año, específicamente en cuanto a la falta administrativa señalada en la fracción XVI imputada al presunto responsable ciudadano Rubén Alberto Bedolla Arango ..."

Manifestaciones del Licenciado **Omar Benítez Estrada**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B", en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con alcance probatorio para acreditar que ratificó el Informe de



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el día siete del mismo mes y año, del cual se desprenden las faltas administrativas atribuidas al ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, al desempeñarse como **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública** actualmente **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.-----

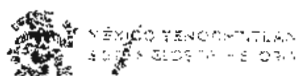
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.-----

Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Licenciado **Omar Benítez Estrada**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B", en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, manifestó: -----

"En este acio ratifico las pruebas ofrecidas a través del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, presentado el siete del mismo mes y año, constante de ocho documentales públicas identificadas bajo los numerales 1, 2, 2.1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, específicamente en su Apartado XIII..."-----

Manifestaciones del entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante las cuales ratificó las pruebas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, identificadas con los numerales **1, 2, 2.1, 3, 4, 5, 6 y 7** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, específicamente en su Apartado XIII denominado **PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ EN SU CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PRESUNTOS RESPONSABLES**, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se reprodujeran, en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales fueron transcritas y valoradas en el Considerando **TERCERO**, de la presente resolución en su apartado **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

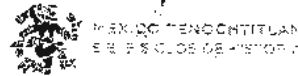
de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599* (Sic) -----

En ese sentido, es de señalarse que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en dicho considerando se otorgó valor y alcance probatorio correspondiente a cada una de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, en términos de los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en relación con los artículos **6, 259** primero, segundo y último párrafo y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**. -----

ALEGATOS OFRECIDOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. -----

Durante el período de **Alegatos**, la Licenciada Norma Amado Anacleto, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, presentó el oficio **SCG/OICSSC/SI/4600/2021** de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, manifestaciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias. Constancia documental que obra de la foja **764** a la **765** del expediente en que se actúa. -----

Dichas Manifestaciones la Licenciada Norma Amado Anacleto, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, con las cuales refirió que es susceptible de sanción administrativa el ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, quien al momento de desempeñarse como entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, **al omitir controlar las políticas de los procesos de nombramiento** del personal en la integración de los expedientes de las **CC. [REDACTED]** como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; **[REDACTED]** como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y **[REDACTED]** como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, **toda vez que validó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente)**, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la **C. [REDACTED]**, cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no **[REDACTED]**, ya que ninguna de ellas cumple con los objetivos Generales y Específicos de las plazas que detentan de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública de Haberes, como se desprende de los perfiles de puestos remitidos en el oficio número **SSC/OM/DGAP/12133/2019** del ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado **Guillermo Salvador Boyzo González**, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy



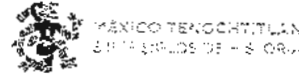
Secretaría de Seguridad Ciudadana y de las Constancias de Nombramiento de Personal anexas al oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0190/2020** del ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado **Victor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicable en la época de los hechos señalada en las **Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "**Objetivo 1: Controlar de manera óptima y permanente la administración del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 1: I. Establecer y controlar las políticas de los procesos de selección, contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial y demás movimientos del personal conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia.**", en correlación con el artículo **49, fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEXTO.- MANIFESTACIONES DE LA TERCERA LLAMADA A PROCESO.

En la audiencia inicial del ciudadano **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, celebrada en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se hizo constar, que la ciudadana [REDACTED], en su carácter de tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante) en términos de los artículos **116 fracción IV y 208 fracciones IV, VI y VII** de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, no se presentó, ni persona alguna que la representara, no obstante de que fue debidamente notificada mediante los estrados de este Órgano Interno de Control, mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/411/2021** de fecha seis de septiembre del año en curso, por lo que se tiene por no se cuentan con manifestaciones ni pruebas presentadas por dicha ciudadana.

SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN SOBRE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

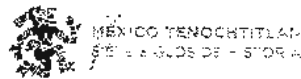
Es así que del análisis y estudio realizado a los considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, así como, de las constancias integrantes del procedimiento de responsabilidad administrativa de mérito, se precisa que por lo que hace a la **falta administrativa NO GRAVE** atribuida al ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, quien al momento de desempeñarse como entonces **Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana**, misma que en lo medular consiste en haber omitido **controlar las políticas de los procesos de nombramiento** del personal en la integración de los expedientes de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, **toda vez que validó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente)**, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplieran con los requisitos para cubrir el



perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la **C. [REDACTED]**, cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED], ya que ninguna de ellas cumple con los objetivos Generales y Específicos de las plazas que detentan de la Rama Medica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública de Haberes, como se desprende de los perfiles de puestos remitidos en el oficio número **SSC/OM/DGAP/12133/2019** del ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado **Guillermo Salvador Boyzo González**, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana y de las Constancias de Nombramiento de Personal anexas al oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0190/2020** del ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; al respecto, cabe puntualizar lo siguiente: **1)** el ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, se desempeñó bajo el multicitado cargo tal y como se corrobora con el oficio número número **SSC/OM/DGAP/DCP/945/2021** de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Márquez Macías, Director de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó que en relación al ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, su situación laboral actual era de **BAJA**, teniendo como fecha de alta el día dieciséis de enero de dos mil quince, quien se desempeñó como Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal, con funciones Administrativas con un horario de labores "Completo", documental visible a fojas **583** y **584**; así también, con el oficio número **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/JUDR/552/2021**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Francisco Reyes Cristerna, Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones de dicha Dirección General, mediante el cual remitió las impresiones de los Comprobantes de Liquidación de Pago correspondientes a la primer y segunda quincena de julio de dos mil dieciocho del ciudadano **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, al momento en que se desempeñaba como **Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, visible de la foja **645** y **646**.

Ahora bien, concerniente a la circunstancia de modo, cabe mencionar que **2)** derivado de la denuncia recibida a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1811511DENC**, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, realizada por la **C. [REDACTED]**, en la cual en lo medular refirió que presuntamente el ciudadano en comento, otorgó niveles médicos, universo G de forma indebida a personas sin preparación y personal administrativo como es el caso de las secretarías **[REDACTED]** con nivel 661 "Supervisor de Terapeuta" y **[REDACTED]** nivel 660 "Terapeuta Especializado" y otro caso de la enfermera **[REDACTED]** quien realiza funciones administrativas en horario de fin de semana, le otorgaron nivel 740 "Médico General".

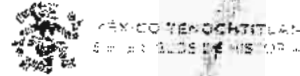
En este orden de ideas, concatenados los elementos antes descritos, se desprende que el ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, ocupaba el cargo de **Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaria de Seguridad Ciudadana, omitió controlar las políticas de los procesos de nombramiento del personal en la integración de los expedientes de**



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, **toda vez que validó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente)**, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED] ya que ninguna de ellas cumple con los objetivos Generales y Específicos de las plazas que detentan de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública de Haberes, como se desprende de los perfiles de puestos remitidos en el oficio número **SSC/OM/DGAP/12133/2019** del ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado **Guillermo Salvador Boyzo González**, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana y de las Constancias de Nombramiento de Personal anexas al oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0190/2020** del ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; ahora bien, del análisis a las constancias integrantes del presente procedimiento, **NO** se desprende elemento o motivo alguno por el cual se justifique las omisiones que hoy se le atribuyen; es por ello que se arriba a la **ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO** el cual ante su **omisión** incumplió lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicable en la época de los hechos señalada en las **Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "**Objetivo 1: Controlar de manera óptima y permanente la administración del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 1: I. Establecer y controlar las políticas de los procesos de selección, contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial y demás movimientos del personal conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia.**", en correlación con el artículo **49, fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley. -----

Ahora bien, acorde con lo expuesto, así como una vez analizadas las pruebas unas frente a otras, resultan ser evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, para acreditar, la responsabilidad administrativa del ciudadano **RUBEN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**; incumpliendo lo establecido en el artículo **49 fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, en correlación con las **Funciones vinculadas**



al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública; que en lo conducente establecen lo siguiente: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de septiembre de 2017)

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave de la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no este previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

De acuerdo a lo establecido en la fracción XVI el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, incurrió en una falta administrativa no grave el C. Rubén Alberto Bedolla Arango, al desempeñarse como Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, al omitir cumplir con una disposición jurídica relacionada con el servicio que desempeñó en materia de Recursos Humanos, señalada en las Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece:

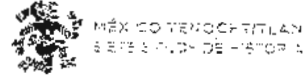
Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública con número de Registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216
(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)

"Objetivo 1: Controlar de manera óptima y permanente la administración del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Funciones vinculadas al objetivo 1:

I. Establecer y controlar las políticas de los procesos de selección, contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial y demás movimientos del personal conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia."

De la transcripción anterior, es que se concluye que el servidor público Rubén Alberto Bedolla Arango, con su firma validó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente), aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos de los perfiles de puestos de la Rama Medica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, incumpliendo con el nivel académico que se requería para ostentar las plazas y cumplir así con los Objetivos Generales y Específicos de las plazas referidas, por lo anterior el servidor público de referencia omitió controlar las políticas de los procesos para otorgar los nombramiento a las CC. CC. [redacted] como Supervisor de Terapista (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [redacted] como Terapista Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y [redacted] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho. -----



Bajo esta tesitura, y en aplicación analógica sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 183409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.147 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832

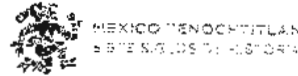
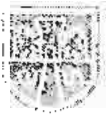
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. **Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer.** Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. **La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla.** La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez." -----

OCTAVO.- Ahora bien por lo que hace a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, 1.-** En relación con el primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana en comento, en la época de los hechos, misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el oficio número **SSC/OM/DGAP/DCP/945/2021** de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Márquez Macías, Director de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó que en relación a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, su situación laboral actual era de **BAJA**, teniendo como fecha de alta el día primero de agosto de dos mil catorce, quien se desempeñó como Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal, con funciones Administrativas con un horario de labores "Completo", documental visible a fojas **583** y **584**, documental que se concatena con el oficio número **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/JUDR/552/2021**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Francisco Reyes Cristerna, Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones de dicha Dirección General, mediante el cual remitió las impresiones de los Comprobantes de Liquidación de Pago correspondientes a la segunda quincena de octubre y primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve, de la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, visible de la foja **645, 648** y **649**, documentales que tienen valor probatorio pleno en



términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documentales en estudio que fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsedad; asimismo, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, en la época en que ocurrió el hecho, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, particularmente como **Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, medios de prueba que evidencian que el ciudadano en cita, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, el cual establece lo siguiente: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación." -----

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y" -----

Razón por la cual, esta **Autoridad Resolutora** de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa al haberse acreditado la calidad de servidora pública de la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**. -----

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de las siguientes tesis Jurisprudenciales que señalan: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1º. 139L. Página 288." -----

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53 Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez"

2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la falta administrativa presuntamente cometida por la ciudadana JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, como Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, incumplió lo establecido en las Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016), aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 3: I.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley, la cual se hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número SCG/OICSSC/AS/389/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial prevista en la fracción V, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en:

DE LA CONDUCTA IMPUTADA A LA PRESUNTA RESPONSABLE.

"...la ciudadana Jennifer Santillán Salazar, entonces Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, omitió controlar la aplicación de los cambios del personal en la integración de los expedientes de las CC. [redacted] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho y [redacted] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que con su firma verificó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente), aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos de los perfiles de puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos que requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la [redacted] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional [redacted], por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido en las Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016), aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 3: I.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de



Expediente No. **SCG/OICSSC/IAS/11/2021**

la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley."-----

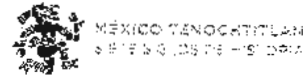
De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR** y el deber específico que se le atribuye al desempeñarse como **Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública**, precisando que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, y resolviendo si la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, es responsable o no de la falta administrativa **NO GRAVE**, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **6, 13, 259** primero, segundo y último párrafo y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

"Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego *logiké*, femenino de *lógikos*, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término *logikós* proviene de *logos*, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín *experientiam*, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica." Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber, de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. 2 -----



"Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

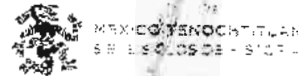
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

NOVENO.- PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

1.- **Documental pública.**- Consistente en la denuncia recibida a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1811511DENC**, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, realizada por la [REDACTED], mediante la cual hizo del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas a cargo de servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Médicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la cual refirió que *presuntamente otorgar niveles médicos, universo G de forma indebida a personas sin preparación y personal administrativo como es el caso de las secretarías [REDACTED] con nivel 661 "Supervisor de Terapeuta" y [REDACTED] [REDACTED] nivel 660 "Terapeuta Especializado" y otro caso de la enfermera [REDACTED] quien realiza funciones administrativas en horario de fin de semana, le otorgaron nivel 740 "Médico General".* **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a foja 1 y 2).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad**

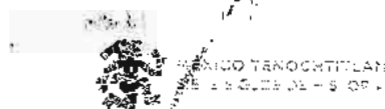


Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar **PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, toda vez que la ciudadana C. [REDACTED] refirió que presuntamente otorgó niveles médicos, universo G de forma indebida a personas sin preparación y personal administrativo como es el caso de las secretarías [REDACTED] con nivel 661 "Supervisor de Terapeuta" y [REDACTED] nivel 660 "Terapeuta Especializado" y otro caso de la enfermera [REDACTED] quien realiza funciones administrativas en horario de fin de semana, le otorgaron nivel 740 "Médico General".

2.- Documental pública.- Consistente en el oficio SSC/OM/DGAP/12133/2019 del ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Guillermo Salvador Boyzo González, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se advierte que el citado servidor público informó que las CC. [REDACTED] ocupan el puesto como Supervisor de Terapeuta; [REDACTED] como Terapeuta Especializado; y [REDACTED] como Médico General; asimismo anexo los perfiles de los puestos correspondientes a las plazas de referencia. (Constancia documental que obran en autos del expediente en que se actúa a foja 461).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado Guillermo Salvador Boyzo González, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó que las ciudadanas [REDACTED] ocupan el puesto como Supervisor de Terapeuta; [REDACTED] como Terapeuta Especializado; y [REDACTED] como Médico General, anexando los perfiles de los puestos correspondientes a las plazas de referencia.

2.1) Documental pública.- Consistente en Perfiles de Puestos de los cuales se advierte, que para ocupar los puestos de las ciudadanas [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta, [REDACTED] como Terapeuta Especializado; y [REDACTED] como Médico General, se pedía contar con escolaridad de nivel académico Título o Certificado y una especialidad de (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) y para Médico General, (Licenciatura en el área de medicina), respectivamente. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS**

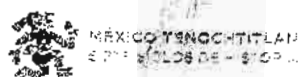


RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ. (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 462 a 475).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que para ocupar los puestos de las ciudadanas [redacted] como Supervisor de [redacted] como Terapeuta Especializado; y [redacted] como Médico General, se pedía contar con escolaridad de nivel académico Título o Certificado y una especialidad de (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) y para Médico General, (Licenciatura en el área de medicina); respectivamente.

3.- Documental pública.- Consistente en el oficio número SSC/OM/DGAP/17822/2019 del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Mtra. María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que dicha servidora pública remitió en copia simple las constancias documentales de los expedientes de las CC [redacted] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y [redacted] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina), PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ. (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 481 y 506).

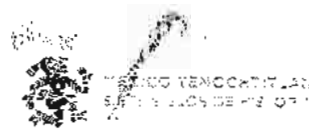
Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que dicha servidora pública remitió en copia simple las



constancias documentales de los expedientes de las ciudadanas [REDACTED], como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina).

4.- Documental pública.- Consistente en el oficio número SSC/SPCyPD/DESyBS/DSM/7470/2019 del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Dr. Jorge García Arriaga Director de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que el citado servidor público remitió diversas documentales que avalan a las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); en relación a la primera de las mencionadas cuenta con constancia en Primeros Auxilios y RCP, Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda cuenta con constancias en Primeros Auxilios, en Primeros Auxilios y RCP, Soporte Vital Básico, certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico"; por cuanto hace a la última de las mencionadas, [REDACTED] cuenta con diversas constancias que la acreditan como enfermera general, así como diversas constancias consistentes en diplomados, cursos y capacitaciones del área médica, así como Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED] **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLAN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 508 a 538).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Doctor **Jorge García Arriaga** Director de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que el citado servidor público remitió diversas documentales que avalaron que las ciudadanas [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); en relación a la primera de las mencionadas cuenta con constancia en Primeros Auxilios y RCP, Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda cuenta con constancias en Primeros Auxilios, en Primeros Auxilios y RCP, Soporte Vital Básico, certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico"; por cuanto hace a la última de las mencionadas, [REDACTED] cuenta con diversas constancias que la acreditan como enfermera general, así como diversas constancias consistentes en

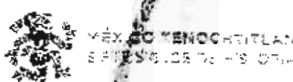


Expediente No. **SCG/OICSSC/IAS/11/2021**

diplomados, cursos y capacitaciones del área médica, así como Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED]

5.- Documental pública.- Consistente en el oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0190/2020** del ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se advierte que el citado servidor, remitió las constancias de nombramiento de personal de las servidoras públicas de referencia en donde los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Jennifer Santillán Salazar, en su carácter de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Antonio Espinal Ortiz en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizaron los nombramientos de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y [REDACTED] como Médico General. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 552 a la 555).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió las constancias de nombramiento de personal de las servidoras públicas de referencia en donde los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Jennifer Santillán Salazar, en su carácter de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Antonio Espinal Ortiz en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizaron los nombramientos de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado



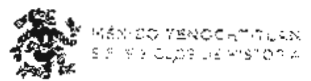
(Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Médico General. -----

6.- **Documental pública.**- Consistente en el oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0191/2020** del ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se advierte que el citado servidor, remitió las constancias documentales con los que las servidoras públicas de referencia acreditan cubrir el perfil del puesto de la plaza que les fue otorgada. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 557 y 580) -----

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que está **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió las constancias documentales con los que las servidoras públicas de referencia acreditan cubrir el perfil del puesto de la plaza que les fue otorgada. -----

7.- **Documental pública.**- Consistente en el oficio **SSC/OM/DCP/945/2021** del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. **Marco Antonio Márquez Macías**, Director de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se advierten respectivamente los efectos y alcances de las firmas de los CC. Rubén Alberto Bedolla Arango y Jennifer Santillán Salazar entonces Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Movimientos de Personal en los formatos de promoción ascendente con números de folios 011/0518/00246, 011/0518/00152 y 011/1118/00111, que corresponden a la verificación y validación por parte de dichos servidores públicos en la época de los hechos, asimismo se desprende que el C. Antonio Espinal Ortiz, es el Titular de la rúbrica en el formato de promoción ascendente con número de folio 011/0518/00246, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo en la época de los hechos. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 583 y 584). -----

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de



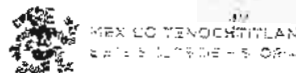
septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que se informaron los efectos y alcances de las firmas de los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango y Jennifer Santillán Salazar entonces Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Movimientos de Personal en los formatos de promoción ascendente con números de folios 011/0518/00246, 011/0518/00152 y 011/1118/00111, que corresponden a la verificación y validación por parte de dichos servidores públicos en la época de los hechos, asimismo se desprende que el ciudadano Antonio Espinal Ortiz, es el Titular de la rúbrica en el formato de promoción ascendente con número de folio 011/0518/00246, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo en la época de los hechos.

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la adminiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente la falta administrativa **NO GRAVE**, atribuida a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**.

La documental señalada con el numeral 1 sirve para sustentar que mediante denuncia recibida a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1811511DENC**, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED], hizo del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas a cargo de servidores públicos, en la cual refirió que el ciudadano **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, al desempeñarse como **Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, presuntamente otorgó niveles médicos, universo G de forma indebida a personas sin preparación y personal administrativo como es el caso de las secretarías [REDACTED] con nivel 661 "Supervisor de Terapeuta" y [REDACTED] nivel 660 "Terapeuta Especializado" y otro caso de la enfermera [REDACTED] quien realiza funciones administrativas en horario de fin de semana, le otorgaron nivel 740 "Médico General".

De igual manera, por cuanto hace a la documental señalada con el numeral 2, permite acreditar que para ocupar los puestos de las ciudadanas [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta; [REDACTED] como Terapeuta Especializado; y [REDACTED] como Médico General, se pedía contar con escolaridad de nivel académico Título o Certificado y una especialidad de (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) y para Médico General, (Licenciatura en el área de medicina), respectivamente.

Asimismo, por lo que hace a la documental señalada con el numeral 5, permite acreditar que el Licenciado **Victor Enrique Fuentes Flores**, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió las constancias de nombramiento de personal de las servidoras públicas de referencia en donde los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla

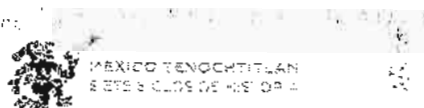
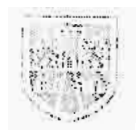


Arango, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Jennifer Santillán Salazar, en su carácter de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Antonio Espinal Ortiz en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizaron los nombramientos de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y [REDACTED] como Médico General.- De igual manera, la documental publica 7 sirve para acreditar que se informaron los efectos y alcances de las firmas de los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango y Jennifer Santillán Salazar entonces Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Movimientos de Personal en los formatos de promoción ascendente con números de folios 011/0518/00246, 011/0518/00152 y 011/1118/00111, que corresponden a la verificación y validación por parte de dichos servidores públicos en la época de los hechos, asimismo se desprende que el ciudadano Antonio Espinal Ortiz, es el Titular de la rúbrica en el formato de promoción ascendente con número de folio 011/0518/00246, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo en la época de los hechos.

Con los medios probatorios antes señalados, administrados entre sí se acredita plenamente que la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, al desempeñarse como **Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con su conducta de omisión, incumplió lo establecido en las **Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, **el cual establece: "Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 3: 1.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley.**

DÉCIMO.- MANIFESTACIONES DE LA SERVIDORA PÚBLICA JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR.

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**; y que se le hizo de su conocimiento mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/389/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, mismo que previo citatorio, en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se realizó mediante un tercero a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, la notificación del oficio en comentó, por lo que esta **Autoridad Resolutora**, estima conveniente **examinar las manifestaciones**, de la referida ciudadana, el cual rindió su declaración en la Audiencia Inicial prevista en la fracción **V** del artículo



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue celebrada ante personal de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana a las diez horas del día catorce de septiembre del año dos mil veintiuno. Documental que obra de la foja 684 a la 688 del expediente en que se actúa y al concederse el uso de la voz manifestó: -----

En mis atribuciones como Subdirectora de Movimientos de Personal me llega la autorización a la Dirección General por parte de Oficialía Mayor, de promociones galeno (médicos), todas las autorizaciones para realizarlas requiere del oficio 239, donde nos indican que se realicen mediante oficio- autorización por parte de la Oficialía Mayor y/o Subsecretarios, posteriormente se verifica el movimiento y dada la instrucción se da de alta en el sistema, posterior se pasa a firma de la constancia de nombramiento, todo esto viene también en el Manual Administrativo, yo no puedo realizar un movimiento o firmar una constancia si yo no tengo la autorización de un alto mando. -----

Asimismo, al otorgarse el uso de la voz al abogado defensor de la ciudadana JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, el Licenciado Manuel Borja Chávez, MANIFIESTÓ: -----

"... Escuchadas las manifestaciones de mi representada y una vez visto el expediente que nos ocupa, esta defensa solicita a este Órgano Interno de Control, no sea sancionada por las faltas administrativas toda vez que no se actualizan las hipótesis previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las conductas desplegadas por mi representada no fueron realizadas de manera unilateral, ni mucho menos haberlas realizado conforme a los reglamentos y manuales de acuerdo a sus funciones, ya que solamente ella realizaba el tramite conforme al visto bueno y autorización que dan los altos mandos, y para el caso y que aun así este Órgano Interno de Control, considerara sancionarla, deberá aplicar a su favor el artículo 77 de esta ley, ya que al no ser una conducta grave, y no haber sido sancionada previamente por alguna otra falta y no haber actuado de forma dolosa, este órgano en base a sus facultades y discreciones se abstenga de emitir una sanción en contra de ella..." -----

(Lo subrayado es nuestro)

Las manifestaciones de la ciudadana JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, así como del Licenciado Manuel Borja Chávez, abogado defensor de dicha ciudadana, se tuvieron por realizadas, en el punto ÚNICO del apartado MANIFESTACIONES DE LA PRESUNTA RESPONSABLE durante la celebración de la Audiencia Inicial el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que serán tomadas en cuenta por esta Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el momento procesal oportuno. -----

Por cuanto hace a la ciudadana JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, manifestó que se le tomara en consideración lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora aún y cuando tiene la facultad discrecional de abstenerse de sancionar, no ha lugar a acordar su petición, toda vez que de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, se desprende que **omitió controlar la aplicación de los cambios del personal en la integración de los expedientes de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho y**



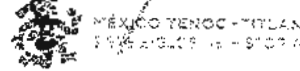
██████████ como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que con su firma verificó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente), aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos de los perfiles de puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos que requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. ██████████ cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. ██████████ por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido en las Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016), aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 3: I.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley."

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SERVIDORA PÚBLICA JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR.

Asimismo, durante el periodo probatorio, la ciudadana JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, ofreció las siguientes pruebas a su favor, visible a foja 687 del expediente en que se actúa:

- 1- Documental.- Las que se desprenden de la misma ley.
- 2- Documental.- Copia simple del oficio circular OM/SCP/0239/10, suscrito por el Licenciado Arturo Clares Martínez y la Licenciada Ruth Guadalupe De Haro Payan, entonces Oficial Mayor y Directora General de Recursos Humanos Respectivamente.
- 3- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a la ciudadana Jennifer Santillán Salazar.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la ciudadana JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, en la Audiencia Inicial de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de fecha doce de octubre del año en curso, en el cual por lo que hace a la prueba identificada con el numeral 1, se tuvo por NO ADMITIDA, asimismo, respecto de las pruebas documentales identificadas con los numerales 2 y 3, se tuvieron por ADMITIDAS, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, de las cuales fueron admitidas en el proveído de fecha doce de octubre del año en curso, en términos de lo establecido por los artículos 130, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que por lo que hace a la prueba identificada con el numeral 2, de la cual no se desprende elemento o justificación alguna que atenúe o desacredite lo referente a que durante su desempeño como Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, asimismo, por cuanto hace a la prueba identificada con el numeral 3, la misma no le beneficia para desvirtuar la falta administrativa que le fue atribuida, puesto que si bien es cierto las mismas no adquieren vida propia, no menos cierto es que resulta necesario que el incoado especifique los documentos que integran la misma para que sean valorados a su favor; asimismo, se requiere establecer en específico que condiciones de los aspectos legales y humanos quería la incoada que esta **Autoridad Resolutora** tomara en cuenta, situaciones que no sucedieron; por lo que no existe elemento alguno que le favorezca por cuanto hace a que durante su desempeño como Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana; sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291." -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La Prueba Presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún que se trata de demostrar.

Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, VII.2o. J/3

Amparo Directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo Directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de Mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo Directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y Otro. 12 de Marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

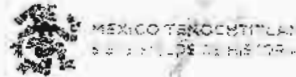
Amparo Directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de Marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo Directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente. Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 112. Tesis de Jurisprudencia." -----

ALEGATOS DE LA CIUDADANA JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR. -----

Por otra parte, en el proveído de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en el punto **PRIMERO** del **ACUERDO DE APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS**, la Autoridad Substanciadora **declaró abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual le notificó de manera personal, mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/501/2021** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, el día catorce del mismo mes y año, (documentales que ocupan a fojas **716** y **739**), por lo que en fecha veintiséis de octubre del año en curso, fue recibido escrito de alegatos sin fecha, suscrito por la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, mediante el cual puso de manifiesto: -----



"...

La tramitación del presente procedimiento de responsabilidad es notoriamente improcedente; por tanto, con la tramitación del mismo, esta titularidad viola flagrantemente mis derechos humanos de LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA; en ese tenor y a efecto de restituirme en el goce y disfrute de mis derechos humanos a la brevedad necesaria, esta autoridad sustanciadora, en la emisión de la resolución que corresponda, deberá avocarse al estudio de las causas de improcedencia actualizadas en el presente procedimiento y, en consecuencia, deberá decretar sin mayor dilación, el sobreseimiento del presente asunto.

"...

Dichos alegatos no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, toda vez que, en efecto dicha ciudadana, señaló que el presente procedimiento deberá ser sobreseído, sin embargo, dicha causa de sobreseimiento que refiere, no encuadra con ninguno de los supuestos que se señalan el artículo 197 de la ley de responsabilidades administrativas de la ciudad de México, mismo que a la letra señala:

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

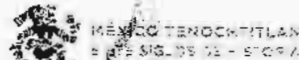
"....

Efectivamente, **ES IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD**, en virtud de que de los diversos apartados que conforman el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se desprende que **NO CUMPLE** con lo establecido en la fracción V del artículo 194, en el sentido de que **DEBERÁ CONTENER LA NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA**; y al no adecuarse dicho apartado, el elemento establecido en la citada disposición, se actualiza la causa de dicho apartado.

"...

Dichos alegatos no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, toda vez que, contrario a lo manifestado, se tiene que, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio del año en curso, cuenta con la irregularidad administrativa que se le atribuye, misma que como lo señala la fracción V del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se encuentra narrada de manera lógica y cronológica de los hechos, ya que señala modo, tiempo y lugar, toda vez que la misma refiere que

"...la ciudadana **Jennifer Santillán Salazar**, entonces Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana, **omitió controlar la aplicación de los cambios del personal en la integración de los expedientes de las CC.** [redacted] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

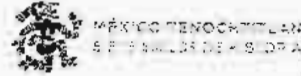
Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho y [redacted] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que con su firma verificó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente), aun cuando dichas servidoras públicas no cumplieran con los requisitos de los perfiles de puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueran otorgadas las plazas, mismos que requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [redacted] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional [redacted] por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido en las Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016), aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 3: 1.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley."

“ ...

Se insiste en el hecho de que resulta deficiente e insuficiente el proceso de investigación e integración del procedimiento administrativo en el cual se actúa, esto es así porque dentro del procedimiento no existen, ni constan pruebas aptas, idóneas, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la supuesta causa legal de responsabilidad y por ende que demuestren fehacientemente la supuesta conducta que se pretende y que a la vez constituya y/o se adecue a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la Ley y la suposición de una participación no es determinante para fincar una responsabilidad, por lo que el cargo de la prueba es de la autoridad investigadora para demostrar la presunta participación. Aunado a lo anterior, conlleva aún más a una deficiente e insuficiente integración probatoria, ya que no basta con "decir", sino que la autoridad tiene que demostrar con pruebas el hecho o acto que atribuye al servidor público, de lo contrario cae en violaciones al debido proceso y a la presunción de inocencia que a la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México prevé en su numeral 135, que a la

“ ...

Dichos alegatos no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, toda vez que, contrario a lo manifestado, se tiene que, las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, son documentales que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que la ciudadana JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, al desempeñarse como



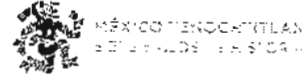
entonces Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, **omitió controlar la aplicación de los cambios del personal en la integración de los expedientes** de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que con su firma verificó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente), aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos de los perfiles de puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos que requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED] por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido en las **Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, **el cual establece: "Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 3: 1.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley."**

"...

Ahora bien, es de llamar la atención en el sentido de que, como claramente se advierte de la literalidad del oficio citatorio SCG/OICSSC/AS/389/2021, no se indica en dicha citación, en la que se me constriñe a comparecer a la audiencia prevista por el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, LA FORMA EN

..."

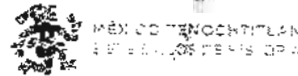
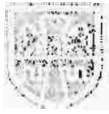
Dichos alegatos no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, toda vez que, contrario a lo manifestado, se tiene que, mediante el oficio de emplazamiento número SCG/OICSSC/AS/389/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que le fue notificado mediante un tercero, a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, el día treinta y uno de agosto del mismo año y en cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el que dio inicio el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, se le hizo del



conocimiento la falta administrativa se le atribuyó, motivo por el cual fue citada a la celebración de la audiencia inicial prevista en la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

...
" **INFRACCIÓN PREVISTAS POR LA LEY APLICABLE**, por lo que no se encuentra individualizada de forma precisa, para permitir a mi persona, la previsibilidad de la conductas infractora que se le imputa, es decir, no se encuentra precisada a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida, ni tampoco se determina la consecuencia jurídica de tal actuar, y al no hacerlo, **SE VULNERA EN MI PERJUICIO EL ELEMENTO DE TIPICIDAD** normalmente referido a la materia penal, pero que se hace extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, y ello demerita mi derecho a una adecuada defensa en el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, por lo que dicho oficio citatorio constituye PER SÉ, un acto arbitrario de esa autoridad.
..."

Dichos alegatos no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, toda vez que, contrario a lo manifestado, se tiene que, mediante el oficio de emplazamiento número **SCG/OICSSC/AS/389/2021** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que le fue notificado mediante un tercero, a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, el día treinta y uno de agosto del mismo año y en cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el que dio inicio el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, la falta administrativa se le atribuyó, misma que a la letra señala: "...la **ciudadana Jennifer Santillán Salazar**, entonces Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, **omitió controlar la aplicación de los cambios del personal en la integración de los expedientes de las CC.** [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que con su firma verificó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente), aun cuando dichas servidoras públicas no cumplieran con los requisitos de los perfiles de puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos que requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED] por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido en las **Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores



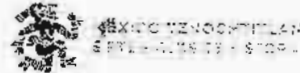
de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. **Funciones vinculadas al objetivo 3: 1.-** Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidán en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley." -----

"...

"En esta tesitura, debe señalarse a esa autoridad a su digno cargo, que la presunta responsabilidad administrativa que se imputa a la suscrita no se configura, y constituye un despropósito, pues las acciones para tramitar las altas de las personas señaladas, devienen de una instrucción superior, es decir, la suscrita sólo acató las instrucciones para realizar el trámite correspondiente, conforme a los oficios girados al efecto, puesto que mi actuación se encuentra concebida al amparo de una instrucción establecida por los mandos superiores, y dado que en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse a los principios penales sustantivos, para valorar la aplicación de infracciones o sanciones derivadas de la comisión de una responsabilidad administrativa, y en estas condiciones, si en materia penal, atento a la teoría del delito, es posible que aun cuando la conducta tipificada pudiera materializarse, se debe ponderar la existencia de alguna causa de justificación, por lo que no puede decirse que la conducta de la suscrita sea antijurídica, si como se advierte, que la conducta atribuida o imputada obedece al cumplimiento de dichas instrucciones, que tienen las características de actos oficiales, que por virtud de ellos se conminó a mi persona a actuar de la manera indicada, siendo que dicha conducta no evidencia por sí misma una ilegalidad, por lo que la suscrita queda eximida de la responsabilidad que le es atribuida, puesto que, si en materia penal, para que el delito se configure deben converger los elementos que lo conforman (conducta típica, antijurídica y culpable), y si uno de éstos no

"...

Dichos alegatos no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, toda vez que, contrario a lo manifestado, se tiene que, la falta administrativa que se le atribuye la ciudadana Jennifer Santillán Salazar, al momento de desempeñarse como Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, incumple con lo establecido en las **Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "**Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 3: 1.-** Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidán en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley." -----

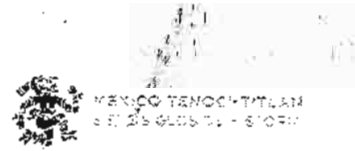


En esta lesitura, tomando en cuenta que un principio es el estándar que debe ser observado, no por que favorezca o asegure una determinada situación que se considera deseable, sino por qué constituye una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad, y acorde a los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, mismos que son plenamente aplicables "MUTATIS MUTANDIS" al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, donde como imputada tengo a mi favor la presunción de que he ejercido la función encomendada atendiendo, entre otros, a los principios de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como que he cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designado en dicho cargo, lo que implica que en su momento fui considerada como persona responsable, honorable y competente en la prestación del servicio encomendado, con eficiencia y probidad, y que de igual forma

Dichos alegatos no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, toda vez que, contrario a lo manifestado, se tiene que, a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, se le respeta su principio presunción de inocencia, mismo que imperan en toda resolución de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en la Ciudad de México.

queda de manifiesto en el sumario que en la CONDUCTA QUE SE ME ATRIBUYE NO SE ACREDITA PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD IMPUTADA, ASÍ COMO QUE NO SE COMPRUEBA QUE INDUDABLEMENTE ÉSTA FUE LA QUE REALICÉ, es inconcuso que no se colman los requisitos indispensables para que las pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, demuestren plenamente que mi actuación se adecúa a conducta o causa de responsabilidad alguna, por no adolecer éstas de las características necesarias para que se consideren aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la presente instancia legal, por tanto, debe arribarse a la conclusión de que se actualiza el supuesto de prueba insuficiente, dado que, de la valoración del conjunto de las probanzas señaladas, no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad así atribuida, por lo que se solicita respetuosamente de esa área a su digno cargo, se sirva absolverme, ante la inexistencia de las responsabilidades administrativas que motivaron el presente procedimiento.

Dichos alegatos no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la omisión en la que incurrió, toda vez que, contrario a lo manifestado, se tiene que, la conducta que se le atribuye a la ciudadana se tiene acreditada plenamente, tan es así que en la misma se señalan los elementos de modo, tiempo y lugar, ya que se le hizo de su conocimiento, que **omitió controlar la aplicación de los cambios del personal en la integración de los expedientes de las CC.** [redacted] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho [redacted] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que con su firma verificó inadecuadamente las



Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente), aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos de los perfiles de puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos que requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED] por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido en las **Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: **"Objetivo 3:** Coordinar y supervisar quincenalmente, la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. **Funciones vinculadas al objetivo 3:** I.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley. -----

DÉCIMO PRIMERO.- MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA -----

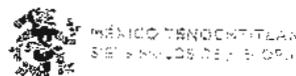
En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, representada por el Licenciado **Omar Benítez Estrada**, entonces Jefe de Unidad Departamental "B", en su carácter de Autoridad Investigadora, el día **catorce de septiembre** del año dos mil **veintiuno**, en la Audiencia Inicial, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente:---

"Ratifico el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, recibido el siete del mismo mes y año, específicamente en cuanto a la falta administrativa señalada en la fracción XVI imputada a la presunta responsable ciudadana Jennifer Santillán Salazar ..." -----

Manifestaciones del Licenciado **Omar Benítez Estrada**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B", en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con alcance probatorio para acreditar que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el día siete del mismo mes y año, del cual se desprenden las faltas administrativas atribuidas a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, al desempeñarse como Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana. -----

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. -----

Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha el día **catorce de septiembre** del año dos mil **veintiuno**, el Licenciado **Omar Benítez Estrada**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B", en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, manifestó: -----



"En este acto ratifico las pruebas ofrecidas a través del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, presentado el siete del mismo mes y año, constante de ocho documentales públicas identificadas bajo los numerales 1, 2, 2.1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, específicamente en su Apartado XIII..."

Manifestaciones del entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante las cuales ratificó las pruebas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, identificadas con los numerales 1, 2, 2.1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, específicamente en su Apartado XIII denominado PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ EN SU CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PRESUNTOS RESPONSABLES, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se reprodujeran, en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales fueron transcritas y valoradas en el Considerando NOVENO, de la presente resolución en su apartado PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599" (Sic)

En ese sentido, es de señalarse que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en dicho considerando se otorgó valor y alcance probatorio correspondiente a cada una de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en relación con los artículos 6, 259 primero, segundo y último párrafo y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118.

De la anterior transcripción, se advierte un vinculo entre la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR** y el deber específico que se le atribuye al desempeñarse como **Subdirectora de**



Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, precisando que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, y resolviendo si la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, es responsable o no de la falta administrativa **NO GRAVE**, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **6, 13, 259** primero, segundo y último párrafo y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

"Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero, no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.2 -----

"Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

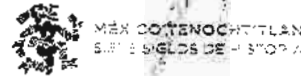
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

ALEGATOS OFRECIDOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Durante el período de Alegatos, la Licenciada Norma Amado Anacleto, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, presentó el oficio **SCG/OICSSC/SI/4600/2021** de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, manifestaciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias. Constancia documental que obra de la foja **764** a la **766** del expediente en que se actúa.

Dichas Manifestaciones la Licenciada Norma Amado Anacleto, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, con las cuales refirió que es susceptible de sanción administrativa la ciudadana **Jennifer Santillán Salazar**, entonces Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana, al haber omitido controlar la aplicación de los cambios del personal en la integración de los expedientes de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que con su firma verificó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente), aun cuando dichas servidoras públicas no cumplieran con los requisitos de los perfiles de puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos que requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED]



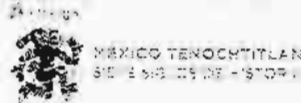
cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido en las **Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: **“Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 3: I.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado “De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones”, Capítulo I “De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas” de la citada Ley.** -----

DÉCIMO SEGUNDO.- MANIFESTACIONES DE LA TERCERA LLAMADA A PROCESO.-----

En la audiencia inicial de la ciudadana **Jennifer Santillán Salazar**, celebrada en fecha **catorce de septiembre** del año dos mil veintiuno, se hizo constar, que la ciudadana en su carácter de tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante) en términos de los artículos **116** fracción IV y **208** fracciones IV, VI y VII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, no se presentó, ni persona alguna que la representara, no obstante de que fue debidamente notificada mediante los estrados de este Órgano Interno de Control, mediante oficio número **SCG/OICSSC/AS/411/2021** de fecha seis de septiembre del año en curso, por lo que se tiene **por no se cuentan con manifestaciones ni pruebas presentadas por dicha ciudadana.** -----

DÉCIMO TERCERO.- DETERMINACIÓN SOBRE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA PRESUNTA RESPONSABLE.-----

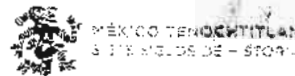
Es así que del análisis y estudio realizado a los considerandos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO**, así como, de las constancias integrantes del procedimiento de responsabilidad administrativa de mérito, se precisa que por lo que hace a la **falta administrativa NO GRAVE** atribuida a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, quien al momento de desempeñarse como entonces **Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaria de Seguridad Pública hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana**, misma que en lo medular consiste en haber omitido **controlar la aplicación de los cambios del personal en la integración de los expedientes de las CC.** como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho y como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que con su firma **verificó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente), aun cuando dichas servidoras públicas no cumplieran con los requisitos de los perfiles** de puestos de la Rama Medica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos que requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera



de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED], al respecto, cabe puntualizar lo siguiente: 1) la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, se desempeñó bajo el multicitado cargo, tal y como se corrobora con el oficio número **SSC/OM/DGAP/DCP/945/2021** de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Márquez Macías, Director de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó que en relación a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, su situación laboral actual era de **BAJA**, teniendo como fecha de alta el día primero de agosto de dos mil catorce, quien se desempeñó como Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, con funciones Administrativas con un horario de labores "Completo", documental visible a fojas **583 y 584**; así también, con el oficio número **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/JUDR/552/2021**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Francisco Reyes Cristerna, Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones de dicha Dirección General, mediante el cual remitió las impresiones de los Comprobantes de Liquidación de Pago correspondientes a la segunda quincena de octubre y primera de noviembre de dos mil diecinueve de la ciudadana **Jennifer Santillán Salazar**, al momento en que se desempeñaba como **Subdirectora de Movimientos de Personal** de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, visible de la foja **645 a la 651**.

Ahora bien, concerniente a la circunstancia de modo, cabe mencionar que 2) derivado de la denuncia recibida a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1811511DENC**, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, realizada por la [REDACTED] en la cual en lo medular refirió que presuntamente el ciudadano en comento, otorgó niveles médicos, universo G de forma indebida a personas sin preparación y personal administrativo como es el caso de las secretarías [REDACTED] con nivel 661 "Supervisor de Terapeuta" [REDACTED] nivel 660 "Terapeuta Especializado" y otro caso de la enfermera [REDACTED] quien realiza funciones administrativas en horario de fin de semana, le otorgaron nivel 740 "Médico General".

En este orden de ideas, concatenados los elementos antes descritos, se desprende que la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, ocupaba el cargo de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, **omitió controlar la aplicación de los cambios del personal en la integración de los expedientes** de las CC. [REDACTED], como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que con su firma verificó inadecuadamente las **Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente)**, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los **requisitos de los perfiles** de puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos que requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado,



y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP; para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED], por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido en las **Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "**Objetivo 3:** Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. **Funciones vinculadas al objetivo 3:** I.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley. -----

Ahora bien, acorde con lo expuesto, así como una vez analizadas las pruebas unas frente a otras, resultan ser evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, para acreditar, la responsabilidad administrativa de la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, incumpliendo lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, en correlación con las **Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo** aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública; que en lo conducente establecen lo siguiente: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

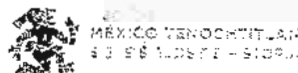
(Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de septiembre de 2017)

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave de la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no este previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

De acuerdo a lo establecido en la fracción XVI el artículo 49 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, incurrió en una falta administrativa no grave la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, al desempeñarse como Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, al omitir cumplir con una disposición jurídica relacionada con el servicio que desempeñó en materia de Recursos Humanos, señalada en las **Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo** aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece:

Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública con número de Registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216 (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)



"Objetivo 1: Controlar de manera óptima y permanente la administración del personal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

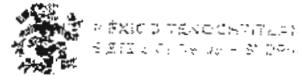
1. Establecer y controlar las políticas de los procesos de selección, contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial y demás movimientos del personal conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia."

De la transcripción anterior, es que se concluye que la **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, con su firma verificó inadecuadamente las **Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente)**, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplieran con los requisitos de los perfiles de puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos que requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no [REDACTED]. Por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido en las **Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "**Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 3: 1.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley.**"

Bajo esta tesis, y en aplicación analógica, sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832
Tipo: Aislada*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han*



de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez." -----

DÉCIMO CUARTO.- Ahora bien por lo que hace al ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, 1.- En relación con el primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana en comento, en la época de los hechos, misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el oficio número **SSC/OM/DGAP/DCP/945/2021** de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Márquez Macías, Director de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó que en relación al ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, su situación laboral actual era de **BAJA**, teniendo como fecha de alta el día dieciséis de febrero de dos mil quince, quien se desempeñó como Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal, con funciones Administrativas con un horario de labores "Completo", documental visible a fojas **583** y **584**, documental que se concatena con el oficio número **SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/JUDR/552/2021**, de fecha quince de junio de dos mil veintiocho, suscrito por el Licenciado Francisco Reyes Cristerna, Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones de dicha Dirección General, mediante el cual remitió las impresiones de los Comprobantes de Liquidación de Pago correspondientes a la segunda quincena de octubre y primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve, del ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, visible de la foja **645**, **650** y **651**, documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130**, **131**, **133**, **158** y **159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documentales en estudio que fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redarguidas de falsedad; asimismo, las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, en la época en que ocurrió el hecho, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, particularmente como Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, medios de prueba que evidencian que el ciudadano en cita, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos **1** y **4** fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, el cual establece lo siguiente: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."-----

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y"-----

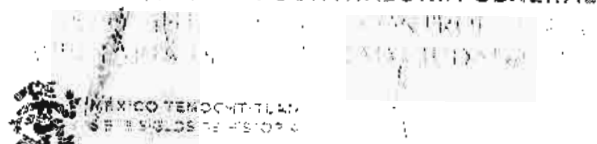
Razón por la cual, esta **Autoridad Resolutora** de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa al haberse acreditado la calidad del servidor público del ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**.-----

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de las siguientes tesis Jurisprudenciales que señalan:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIURCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio: Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1°. 139L. Página 288.-----

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez"-----

2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la falta administrativa presuntamente cometida por el ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ, como Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, incumplió lo establecido en las **Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece: "**Objetivo 1: Ejecutar oportunamente los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), conforme a la normatividad vigente y al calendario de Procesos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN). Funciones vinculadas al objetivo 1: I. Recibir y atender las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), que remiten las diversas áreas de esta Secretaría.**", en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley, la cual se hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número **SCG/OICSSC/AS/390/2021** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la

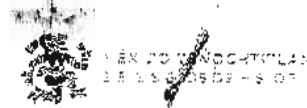


audiencia inicial prevista en la fracción V, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en: -----

DE LA CONDUCTA IMPUTADA AL PRESUNTO RESPONSABLE. -----

“...el ciudadano **Antonio Espinal Ortiz**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, **omitió atender adecuadamente las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo en la integración de los expedientes de las [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, ya que con su rúbrica que obra en las Constancias de Nombramientos de Personal (Promoción Ascendente) en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo, en consecuencia dio un seguimiento inadecuado a las peticiones de promoción ascendentes, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplan con los requisitos para los perfiles de los puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas, en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no [REDACTED] por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido las Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016), aplicable en la época de los hechos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece: "Objetivo 1: Ejecutar oportunamente los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), conforme a la normatividad vigente y al calendario de Procesos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN). Funciones vinculadas al objetivo 1: I. Recibir y atender las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), que remiten las diversas áreas de esta Secretaría.", en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley." -----**

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre el ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ** y el deber específico que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, precisando que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, y resolviendo si el ciudadano, es responsable o no de la falta administrativa **NO GRAVE**, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 6, 13, 259 primero, segundo y último párrafo y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, normatividad de



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

"Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logikè, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.2 -----

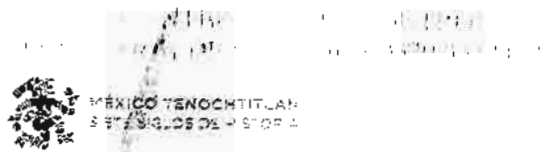
"Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrajón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrajón.



Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

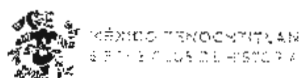
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

DÉCIMO QUINTO.- PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

1.- **Documental pública.**- Consistente en la denuncia recibida a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1811511DENC**, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, realizada por la [REDACTED], mediante la cual hizo del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas a cargo de servidores públicos adscritos a la Dirección de Servicios Médicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la cual refirió que *presuntamente otorgar niveles médicos, universo G de forma indebida a personas sin preparación y personal administrativo como es el caso de las secretarías [REDACTED] con nivel 661 "Supervisor de Terapeuta" y [REDACTED] nivel 660 "Terapeuta Especializado" y otro caso de la enfermera [REDACTED] quien realiza funciones administrativas en horario de fin de semana, le otorgaron nivel 740 "Médico General".* **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a foja 1 y 2).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutoria** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar **PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, toda vez que la ciudadana C. [REDACTED] refirió que presuntamente otorgó niveles médicos, universo G de forma indebida a personas sin preparación y personal administrativo como es el caso de las secretarías [REDACTED] con nivel 661 "Supervisor de Terapeuta" y [REDACTED] nivel 660 "Terapeuta Especializado" y otro caso de la enfermera [REDACTED] quien realiza funciones administrativas en horario de fin de semana, le otorgaron nivel 740 "Médico General".

2.- **Documental pública.**- Consistente en el oficio **SSC/OM/DGAP/12133/2019** del ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Guillermo Salvador Boyzo González, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la



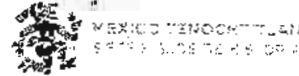
Expediente No. SCG/OICSS/IAS/11/2021

cual se advierte que el citado servidor público informó que las CC [redacted] ocupan el puesto como Supervisor de Terapeuta; [redacted] como Terapeuta Especializado; y [redacted] como Médico General; asimismo anexo los perfiles de los puestos correspondientes a las plazas de referencia. (Constancia documental que obran en autos del expediente en que se actúa a foja 461).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado Guillermo Salvador Boyzo González, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó que las ciudadanas [redacted] ocupan el puesto como Supervisor de Terapeuta; [redacted] como Terapeuta Especializado; y [redacted] como Médico General, anexando los perfiles de los puestos correspondientes a las plazas de referencia.

2.1) Documental pública.- Consistente en Perfiles de Puestos de los cuales se advierte, que para ocupar los puestos de las ciudadanas [redacted] como Supervisor de Terapeuta [redacted] como Terapeuta Especializado; y [redacted] como Médico General, se pedía contar con escolaridad de nivel académico Título o Certificado y una especialidad de (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) y para Médico General, (Licenciatura en el área de medicina), respectivamente. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 462 a 475).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que para ocupar los puestos de las ciudadanas [redacted] como Supervisor de Terapeuta; [redacted] como Terapeuta Especializado; y [redacted] como Médico General, se

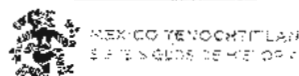


pedía contar con escolaridad de nivel académico Título o Certificado y una especialidad de (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) y para Médico General, (Licenciatura en el área de medicina), respectivamente.

3.- Documental pública.- Consistente en el oficio número SSC/OM/DGAP/17822/2019 del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Mtra. Maria Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que dicha servidora pública remitió en copia simple las constancias documentales de los expedientes de las CC. [redacted] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y [redacted] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina), PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ. (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 481 y 506).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redarguidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que la Maestra Maria Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que dicha servidora pública remitió en copia simple las constancias documentales de los expedientes de las ciudadanas [redacted], como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y [redacted] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina).

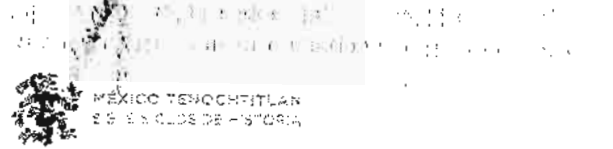
4.- Documental pública.- Consistente en el oficio número SSC/SPCyPD/DESyBS/DSM/7470/2019 del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Dr. Jorge García Arriaga Director de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que el citado servidor público remitió diversas documentales que avalan a las CC. [redacted] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); en relación a la primera de las mencionadas cuenta con constancia en Primeros Auxilios y RCP, Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda cuenta con constancias en Primeros Auxilios, en Primeros Auxilios y RCP, Soporte Vital Básico, certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico"; por cuanto hace a la última de las



mencionadas [REDACTED], cuenta con diversas constancias que la acreditan como enfermera general, así como diversas constancias consistentes en diplomados, cursos y capacitaciones del área médica, así como Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED] **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 508 a 538).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Doctor **Jorge García Arriaga** Director de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se desprende que el citado servidor público remitió diversas documentales que avalaron que las ciudadanas [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); en relación a la primera de las mencionadas cuenta con constancia en Primeros Auxilios y RCP, Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda cuenta con constancias en Primeros Auxilios, en Primeros Auxilios y RCP, Soporte Vital Básico, certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico"; por cuanto hace a la última de las mencionadas, [REDACTED] cuenta con diversas constancias que la acreditan como enfermera general, así como diversas constancias consistentes en diplomados, cursos y capacitaciones del área médica, así como Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED]

5.- Documental pública.- Consistente en el oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0190/2020**, del ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se advierte que el citado servidor, remitió las constancias de nombramiento de personal de las servidoras públicas de referencia en donde los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Jennifer Santillán Salazar, en su carácter de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Antonio Espinal Ortiz en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizaron los nombramientos de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED]



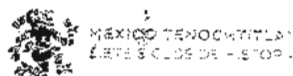
██████████ como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y ██████████ como Médico General. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 552 a la 555). -----

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objeadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió las constancias de nombramiento de personal de las servidoras públicas de referencia en donde los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública; Jennifer Santillán Salazar, en su carácter de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Antonio Espinal Ortiz en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; autorizaron los nombramientos de las CC. ██████████

██████████ como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); ██████████ como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y ██████████ como Médico General. -----

6.- Documental pública.- Consistente en el oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0191/2020** del ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se advierte que el citado servidor, remitió las constancias documentales con los que las servidoras públicas de referencia acreditan cubrir el perfil del puesto de la plaza que les fue otorgada. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 557 y 580) -----

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de

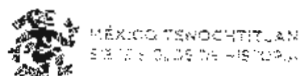


Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

septiembre del año dos mil diecisiete; **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación; el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que el Licenciado **Victor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió las constancias documentales con los que las servidoras públicas de referencia acreditan cubrir el perfil del puesto de la plaza que les fue otorgada. -----

7.- Documental pública.- Consistente en el oficio **SSC/OM/DCP/945/2021** del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. **Marco Antonio Márquez Macías**, Director de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la cual se advierten respectivamente los efectos y alcances de las firmas de los CC. Rubén Alberto Bedolla Arango y Jennifer Santillán Salazar entonces Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Movimientos de Personal en los formatos de promoción ascendente con números de folios 011/0518/00246, 011/0518/00152 y 011/1118/00111, que corresponden a la verificación y validación por parte de dichos servidores públicos en la época de los hechos, asimismo se desprende que el C. Antonio Espinal Ortiz, es el Titular de la rúbrica en el formato de promoción ascendente con número de folio 011/0518/00246, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo en la época de los hechos. **PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ.** (Constancias documentales que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas **583** y **584**). -----

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **130**, **131**, **133**, **158** y **159** párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral **118**; en virtud de que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas; las pruebas antes analizadas y jurídicamente valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, con alcance probatorio para acreditar que se informaron los efectos y alcances de las firmas de los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango y Jennifer Santillán Salazar entonces Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Movimientos de Personal en los formatos de promoción ascendente con números de folios 011/0518/00246, 011/0518/00152 y 011/1118/00111, que corresponden a la verificación y validación por parte de dichos servidores públicos en la época de los hechos, asimismo se desprende que el ciudadano Antonio Espinal Ortiz, es el Titular de la rúbrica en el formato de promoción ascendente con número de folio 011/0518/00246, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo en la época de los hechos. -----



En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado; en el presente expediente, resulta procedente realizar la adminiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente la falta administrativa **NO GRAVE**, atribuida al ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**.

La documental señalada con el numeral 1 sirve para sustentar que mediante denuncia recibida a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio **SIDEC1811511DENC**, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, la ciudadana [redacted] hizo del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas a cargo de servidores públicos, en la cual refirió que el ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana**, presuntamente omitió atender adecuadamente las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo en la integración de los expedientes de las CC. [redacted] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y [redacted] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, ya que con su rúbrica que obra en las Constancias de Nombramientos de Personal (Promoción Ascendente) en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo**, en consecuencia dio un seguimiento inadecuado a las peticiones de promoción ascendentes, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos para los perfiles de los puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos requisitos que para para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [redacted] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [redacted]

De igual manera, por cuanto hace a la documental señalada con el numeral 2, permite acreditar que para ocupar los puestos de las ciudadanas [redacted] como Supervisor de Terapeuta; [redacted] como Terapeuta Especializado; y [redacted] como Médico General, se pedía contar con escolaridad de nivel académico Título o Certificado y una especialidad de (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) y para Médico General, (Licenciatura en el área de medicina), respectivamente.

Asimismo, por lo que hace a la documental señalada con el numeral 5, permite acreditar que el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores**, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remitió las constancias de nombramiento de personal de las servidoras públicas de referencia en donde los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Jennifer Santillán Salazar, en su carácter de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Dirección General de

Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

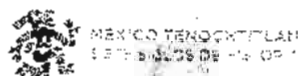
Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Antonio Espinal Ortiz en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizaron los nombramientos de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas); [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); y [REDACTED] como Médico General.-

De igual manera, la documental publica 7 sirve para acreditar que se informaron los efectos y alcances de las firmas de los ciudadanos Rubén Alberto Bedolla Arango y Jennifer Santillán Salazar entonces Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Movimientos de Personal en los formatos de promoción ascendente con números de folios 011/0518/00246, 011/0518/00152 y 011/1118/00111, que corresponden a la verificación y validación por parte de dichos servidores públicos en la época de los hechos, asimismo se desprende que el ciudadano Antonio Espinal Ortiz, es el Titular de la rúbrica en el formato de promoción ascendente con número de folio 011/0518/00246, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo en la época de los hechos.

Con los medios probatorios antes señalados, administrados entre sí se acredita plenamente que el ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, con su conducta de omisión, incumplió lo establecido las **Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece: "**Objetivo 1: Ejecutar oportunamente los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), conforme a la normatividad vigente** y al calendario de Procesos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN). **Funciones vinculadas al objetivo 1: 1. Recibir y atender las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), que remiten las diversas áreas de esta Secretaría.**" , en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley.

DÉCIMO SEXTO.- MANIFESTACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO ANTONIO ESPINAL ORTIZ.-

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**; y que se le hizo de su conocimiento mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/390/2021** de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, mismo que le fue notificado de manera personal en fecha treinta de agosto del año en curso, por lo que esta **Autoridad Resolutora**, estima conveniente examinar las manifestaciones, del referido ciudadano, el cual rindió su declaración mediante el escrito de fecha nueve de septiembre del año en curso, remitido mediante oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, en la misma fecha, previo a la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue celebrada ante personal de la Autoridad



Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana a las **once treinta horas** del día **catorce** de **septiembre** del año dos mil **veintiuno**. Documentales que obran de la foja **696** a la **699**, así como de la **700** a la **702** del expediente en que se actúa, escrito en el cual puso de manifiesto:

"... Hago mención al oficio número SCG/OICSSC/AS/390/2021, referente al expediente SCGOISSC/AS/11/2021, mediante el cual se informa al suscrito para que asista a la audiencia inicial a las 13:30 horas el día 14 de septiembre del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa el órgano interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en Avenida Arccs de Belén número 79, Tercer Piso Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06000, Ciudad de México, para llevar a cabo diligencia por Presunta Falta Administrativa cometida por el suscrito, durante el desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en:

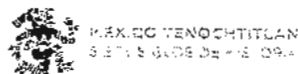
Omitir atender adecuadamente las peticiones de los movimientos nominales de personal administrativo en la **integración de los expedientes** de las CC. [redacted], como Supervisor terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del 16 de mayo de dos mil dieciocho; [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del 1 de julio de dos mil dieciocho; y [redacted] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho; a continuación me permito transcribir un párrafo del oficio número SCG/OISSC/AS/390/2021, con el fin de hacer las aclaraciones pertinentes, "ya que con su rubrica que obra en las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente) en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo, en consecuencia dio un seguimiento inadecuado a las peticiones de promoción ascendente, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplieran con los requisitos para los perfiles de los puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas".

Con relación a lo anterior y en lo que se refiere a que el suscrito entonces Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana; "omitió atender adecuadamente las peticiones de los movimientos nominales de personal administrativo en la integración de los expedientes", al respecto informo a usted que en la Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo **no se integran expedientes de movimientos de personal, ni se encargaba de checar los requisitos para los perfiles de los puesto de la Rama Médica de la Secretaría de Seguridad Pública como se puede observar en la foja número 541 del expediente que nos ocupa, emitido por la Dirección General de Administración de Personal firmado por la Titular MTRA. María Adriana Suarez Linares, en el cual se menciona textualmente que "la Jefatura de Registro de Personales la encargada de verificar la documentación que presentan los aspirantes, conforme a la Función Principal 1:**

Controlar la documentación del personal de nuevo ingreso para la integración del expediente en la Secretaría.

Asimismo, hago de su conocimiento que las **áreas** de esta dependencia son las que determinan el ingreso del personal conforme a **sus** necesidades y vacancia, así como el perfil a cubrir".

Con lo enunciado entre las comillas precedentes se ratifica que la Jefatura de Movimientos de Personal Administrativo no es la encargada de integrar los expedientes de movimientos de personal, ni de checar el perfil del aspirante, por lo cual no se omitió en en la Jefatura de Movimientos de Personal Administrativo entonces a mi cargo atender adecuadamente la



integración de los expedientes de las CC. [REDACTED]

También me permito aclarar que de acuerdo a lo señalado en el oficio SSC/OM/DGAP/DCP/945/2021 que forma parte del expediente SCGGOISSC/AS/11/2021, en la foja marcada con el número 583, que a la letra dice: "Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección no se localizó constancia que acredite el Control de Gestión de la recepción de las solicitudes de promoción de las CC. [REDACTED]"

EN el área entonces a mi cargo no llegaron dichos documentos y por lo tanto en la Jefatura de Movimientos de Personal Administrativo no se llevaron a cabo dichos movimientos.

En lo referente a que mi rubrica obra en las Constancia de Nombramiento de Personal; al respecto le comento que dicha rubrica se parece a la mía, sin embargo, yo no recuerdo haber hecho dicha rubrica y más tratándose de oficios que no se le dieron seguimiento en la Jefatura de unidad departamental de movimientos de personal administrativo que tenía a mi cargo, ya que como se menciona en el párrafo que anterior la Dirección de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana que: "Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección no se localizó constancia que acredite el Control de Gestión de la recepción de las solicitudes de promoción de las CC. [REDACTED]"

Por lo anterior y debido a que las solicitudes de movimientos no fueron remitidas a la Jefatura de Movimientos de Personal Administrativo entonces a mi cargo, los movimientos (Promoción Ascendente) no fueron trabajados en la Jefatura antes mencionada, por lo que el suscrito no incurre en ninguna falta administrativa al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo en la entonces Secretaría de Seguridad Pública hoy secretaria de seguridad ciudadana.

Asimismo, es importante señalar que en la Jefatura de Movimientos de Personal Administrativo no se elaboraban Constancia de Movimientos de Personal, si esto se suma a que las solicitudes de promoción no pasaron por dicha jefatura el suscrito no incurre en responsabilidad alguna.

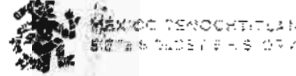
Resumen: En la Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo no se integraban expedientes de movimientos de personal, como se puede observar en la foja número 541 del expediente que nos ocupa, emitido por la Dirección General de Administración de Personal firmado por la Titular Mtra María Alejandra Suarez Linares, en el cual se menciona textualmente que "la jefatura de Registro de Personal es la encargada de verificar la documentación que presentan los aspirantes.

De Acuerdo a lo señalado en el oficio SSC/OM/DGAP/DCP/945/2021, en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Control de Personal no se localizó constancia que acredite el control de gestión de la recepción de las solicitudes de promoción de las CC. [REDACTED]

Las solicitudes de movimientos no fueron remitidas a la Jefatura de Movimientos de Personal Administrativo entonces a mi cargo, por lo que los movimientos (promoción Ascendente) no fueron trabajados en la Jefatura Antes Mencionada.

En cuanto a que mi rubrica obra en las Constancias de Nombramiento de Persona; al respecto le comento que dicha rubricase se parece a la mía, sin embargo, yo no recuerdo haber hechos esta rúbrica y más tratándose de oficios que no le dieron seguimiento en la Jefatura de Unidad Departamental que yo tenía a mi cargo...".

De las manifestaciones del ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ, se tuvieron por realizadas, en el punto ÚNICO del apartado MANIFESTACIONES DEL PRESUNTO RESPONSABLE durante la celebración de la Audiencia Inicial el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del



artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que serán tomadas en cuenta por esta Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el momento procesal oportuno. -----

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SERVIDOR PUBLICO ANTONIO ESPINAL ORTIZ. -----

De igual manera, esta Autoridad Resolutora no tiene prueba alguna que valorar, ya que durante el desahogo de la Audiencia inicial, se declaró abierta la etapa de ofrecimiento de pruebas; sin embargo, al no comparecer el presunto responsable, ni haber referido prueba alguna en su escrito de fecha nueve de septiembre del año en curso, remitido mediante oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, en la misma fecha, previo a la Audiencia Inicial antes referida, aún y cuando fue **debidamente notificado del día y hora en que se llevaría a cabo la presente audiencia** a través del oficio de emplazamiento número **SCG/OICSSC/AS/390/2021** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. -

ALEGATOS DEL CIUDADANO ANTONIO ESPINAL ORTIZ. -----

Por otra parte, en el proveído de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en el punto **PRIMERO del ACUERDO DE APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS**, la Autoridad Substanciadora **declaró abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual le notificado de manera personal, mediante el oficio número **SCG/OICSSC/AS/502/2021** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, el día catorce del mismo mes y año, (documentales que obran a fojas **716 y 735**), por lo que en fecha veintiuno de octubre del año en curso, fue recibido escrito de alegatos de fecha veinte del mismo mes y año, suscrito por el ciudadano Antonio Espinal Ortiz, mediante el cual puso de manifiesto:

"... Hago mención a los oficios número SCG/OICSSC/AS/497/2021 Y SCG/OICSSC/AS/497/2021 SCG/OICSSC/AS/502/2021, referentes al expediente SCG/OICSSC/AS/11/2021, mediante los cuales se informa al suscrito la Admisión y Desahogo de Pruebas, y que se declara abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes, al respecto y con el fin de atender los oficios de referencia, adjunto al presente copia del escrito de fecha 09 de septiembre de 2021, recibido en ese Órgano Interno de Control a las 13:06, de la fecha antes mencionada, en cual se aclara que la Jefatura de Movimientos de Personal Administrativo entonces a mi cargo:

No es la encargada de integrar los expedientes de movimientos de personal, ni de checar el perfil de aspirante. Por lo cual no es procedente considerar que se omitió en la jefatura de movimientos de personal administrativo entonces a mi cargo atender adecuadamente la integración de los expedientes de las CC.

Que de acuerdo a lo señalado en el oficio SSC/OM/ DGAP/DCP/945/2021 que forma parte del expediente SCGOISSCIAS/11/2021, en la foja marcada con el número 583, que a la letra dice: "Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección no se localizó constancia que acredite el Control de Gestión de la recepción de las solicitudes de promoción de las CC. [REDACTED]

[REDACTED] -en el área entonces a mi cargo no llegaron dichos documentos por lo tanto en la Jefatura de Movimientos de Personal Administrativo no se llevaron a cabo dichos movimientos.

En lo referente a que mi rubrica obra en las constancias de Nombramiento de Personal; al respecto le comento en el escrito de fecha 09 de septiembre de 2021, se aclara que dicha rubrica se parece a la mia, sin embargo yo no recuerdo haber hechos esta rúbrica y más tratándose de oficios que no le dieron seguimiento en la Jefatura de Unidad Departamental que yo tenía a mi cargo, ya que como se menciona mi escrito antes referido, la Dirección de Control de Personal informa a la Subdirección de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana que: "Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección no se localizó constancia que acredite



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

el Control de Gestión de la recepción de las solicitudes de promoción de las CC: [REDACTED]

Por lo expuesto en el presente escrito y el de fecha 09 de septiembre de 2021, solicito que se me exima de toda Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, solicito a este Órgano Interno de Control que en caso de resultar insuficientes los argumentos vertidos en el presente documento, así como en el escrito de fecha 09 de septiembre de 2021, se considere a favor del suscrito lo estipulado en el artículo 77 de la Oficial de la Ciudad de México el 01 de septiembre de 2017.

Sin más por el momento agradezco de antemano la atención que se sirva prestar al presente, y quedo a sus órdenes en domicilio ubicado en la [REDACTED]

Alegatos del ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, se tuvieron por realizados, en el punto ÚNICO del acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción IX de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, considera que los alegatos vertidos por el ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, en su calidad de presunto responsable, conllevan el carácter de manifestaciones subjetivas del bien probado, lo que significa, el derecho que asiste a cada parte en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de cita al rubro, para que en el momento procesal oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las manifestaciones de las partes (presunto responsable y Autoridad Investigadora) y de las pruebas rendidas en dicho Procedimiento; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dichos argumentos serán valorados en el análisis correspondiente de la presente Resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO.- MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, representada por el Licenciado **Omar Benítez Estrada**, entonces Jefe de Unidad Departamental "B", en su carácter de Autoridad Investigadora, el día diecisiete de agosto del año en curso, en la Audiencia Inicial, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente:

"Ratifico el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, recibido el siete del mismo mes y año, específicamente en cuanto a la falta administrativa señalada en la fracción XVI imputada al presunto responsable ciudadano **Antonio Espinal Ortiz**..."

Manifestaciones del Licenciado **Omar Benítez Estrada**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B", en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con alcance probatorio para acreditar que ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el día siete del mismo mes y año, del cual se desprenden las faltas administrativas atribuidas al ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, al



desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana.-----

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.-----

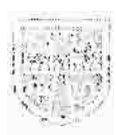
Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Licenciado **Omar Benitez Estrada**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B", en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, manifestó: -----

"...En este acto ratifico las pruebas ofrecidas a través del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, presentado el siete del mismo mes y año, constante de ocho documentales públicas identificadas bajo los numerales 1, 2, 2.1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, específicamente en su Apartado XIII..." -----

Manifestaciones del entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante las cuales ratificó las pruebas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, identificadas con los numerales 1, 2, 2.1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, específicamente en su Apartado XIII denominado **PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA COMISION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LOS CIUDADANOS RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ANTONIO ESPINAL ORTIZ EN SU CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PRESUNTOS RESPONSABLES**, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se reprodujeran, en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales fueron transcritas y valoradas en el Considerando **NOVENO**, de la presente resolución en su apartado **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599" (Sic) -----

En ese sentido, es de señalarse que esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en dicho considerando se otorgó valor y alcance probatorio correspondiente a cada una de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, en términos de



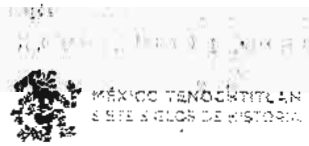
los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en relación con los artículos 6, 259 primero, segundo y último párrafo y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118.

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre el ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ y el deber específico que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, precisando que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, y resolviendo si ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ, es responsable o no de la falta administrativa NO GRAVE, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; 6, 13, 259 primero, segundo y último párrafo y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de marzo de dos mil catorce, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 118. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C. Página: 2823

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia; de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber, de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. 2 ----- "Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

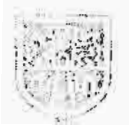
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

ALEGATOS OFRECIDOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Durante el período de Alegatos, la Licenciada Norma Amado Anacleto, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, presentó el oficio **SCG/OICSSC/SI/4600/2021** de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, manifestaciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias. Constancia documental que obra de la foja **764** a la **766** del expediente en que se actúa.

Dichas Manifestaciones la Licenciada Norma Amado Anacleto, Jefa de Unidad Departamental de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su carácter de Autoridad Investigadora, con las cuales refirió que es susceptible de sanción administrativa el ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana, **omitió atender adecuadamente las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo** en la integración de los expedientes de las CC. [REDACTED], como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, ya que con su rúbrica que obra en las



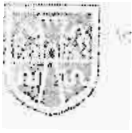
Constancias de Nombramientos de Personal (Promoción Ascendente) en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo, en consecuencia dio un seguimiento inadecuado a las peticiones de promoción ascendentes, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos para los perfiles de los puestos de la Rama Medica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos requisitos que para para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED] por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido las Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016), aplicable en la época de los hechos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece: "Objetivo 1: Ejecutar oportunamente los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), conforme a la normatividad vigente y al calendario de Procesos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN). Funciones vinculadas al objetivo 1: I. Recibir y atender las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), que remiten las diversas áreas de esta Secretaría.", en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley.

DÉCIMO OCTAVO.- MANIFESTACIONES DE LA TERCERA LLAMADA A PROCESO.

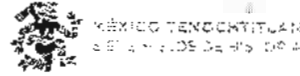
En la audiencia inicial del ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ, celebrada en fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, se hizo constar, que la ciudadana [REDACTED], en su carácter de tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante) en términos de los artículos 116 fracción IV y 208 fracciones IV, VI y VII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, no se presentó, ni persona alguna que la representara, no obstante de que fue debidamente notificada mediante los estrados de este Órgano Interno de Control, mediante oficio número SCG/OICSSC/AS/411/2021 de fecha seis de septiembre del año en curso, por lo que se tiene por no se cuentan con manifestaciones ni pruebas presentadas por dicha ciudadana.

DÉCIMO NOVENO.- DETERMINACIÓN SOBRE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Es así que del análisis y estudio realizado a los considerandos DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, así como, de las constancias integrantes del procedimiento de responsabilidad administrativa de mérito, se precisa que por lo que hace a la falta administrativa NO GRAVE atribuida al ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ, quien al momento de desempeñarse como entonces Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana,



misma que en lo medular consiste en haber omitido **atender adecuadamente las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo** en la integración de los expedientes de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, ya que **con su rúbrica que obra en las Constancias de Nombramientos de Personal (Promoción Ascendente) en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo, en consecuencia dio un seguimiento inadecuado a las peticiones de promoción ascendentes, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos para los perfiles de los puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública** Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos; agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED] por lo que con su omisión presuntamente incumplió lo establecido; las **Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016), aplicable en la época de los hechos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece: "Objetivo 1: Ejecutar oportunamente los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), conforme a la normatividad vigente y al calendario de Procesos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN). Funciones vinculadas al objetivo 1: I. Recibir y atender las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), que remiten las diversas áreas de esta Secretaría."**, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley; al respecto, cabe puntualizar lo siguiente: **1) el ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ, se desempeñó bajo el multicitado cargo, tal y como se corrobora con el oficio número SSC/OM/DGAP/DGP/945/2021 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Márquez Macías, Director de Control de Personal de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó que en relación al ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ, su situación laboral actual era de BAJA, teniendo como fecha de alta el día dieciséis de febrero de dos mil quince, quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, con funciones Administrativas con un horario de labores "Completo", documental visible a fojas 583 y 584; así también, con el oficio número SSC/OM/DGAP/DPPL/SNR/JUDR/552/2021, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Francisco Reyes Cristerna, Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones de dicha Dirección General, mediante el cual remitió las impresiones de los Comprobantes de Liquidación de Pago correspondientes a la primera y segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve, del ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ, al momento en que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal**



Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, visible de la foja 645 a la 651.

Ahora bien, concerniente a la circunstancia de modo, cabe mencionar que 2) derivado de la denuncia recibida a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con número de folio SIDEC1811511DENC, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, realizada por la [REDACTED], en la cual en lo medular refirió que presuntamente el ciudadano en comento, otorgó niveles médicos, universo G de forma indebida a personas sin preparación y personal administrativo como es el caso de las secretarías [REDACTED] con nivel 661 "Supervisor de Terapeuta" y [REDACTED] nivel 660 "Terapeuta Especializado" y otro caso de la enfermera [REDACTED] quien realiza funciones administrativas en horario de fin de semana, le otorgaron nivel 740 "Médico General."

En este orden de ideas, concatenados los elementos antes descritos, se desprende que el ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ, ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, **omitió atender adecuadamente las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo** en la integración de los expedientes de las CC [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, ya que **con su rúbrica que obra en las Constancias de Nombramientos de Personal (Promoción Ascendente) en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo, en consecuencia dio un seguimiento inadecuado a las peticiones de promoción ascendentes, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplieran con los requisitos para los perfiles de los puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública** Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos requisitos que para para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no. [REDACTED] por lo que con su omisión, presuntamente incumplió lo establecido **las Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016), aplicable en la época de los hechos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece: "Objetivo 1: Ejecutar oportunamente los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), conforme a la normatividad vigente y al calendario de Procesos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN). Funciones vinculadas al objetivo 1: I. Recibir y atender las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), que remiten las diversas áreas de esta Secretaría."**, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras



Públicas" de la citada Ley.

Ahora bien, acorde con lo expuesto, así como una vez analizadas las pruebas unas frente a otras, resultan ser evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, para acreditar, la responsabilidad administrativa del ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ; incumpliendo lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, en correlación con las Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública, que en lo conducente establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de septiembre de 2017)

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave de la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no este previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

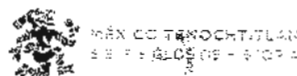
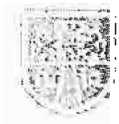
De acuerdo a lo establecido en la fracción XVI el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, incurrió en una falta administrativa no grave el ciudadano ANTONIO ESPINAL ORTIZ, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, al omitir cumplir con una disposición jurídica relacionada con el servicio que desempeñó en materia de Recursos Humanos, señalada en las Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece:

Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública con número de Registro MA-08/060616-D-SSPDF-8/020216 (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)

"Objetivo 1: Controlar de manera óptima y permanente la administración del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Funciones vinculadas al objetivo 1: 1. Establecer y controlar las políticas de los procesos de selección, contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial y demás movimientos del personal conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia."

De la transcripción anterior, es que se concluye que el servidor público ANTONIO ESPINAL ORTIZ, omitió atender adecuadamente las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo en la integración de los expedientes de las CC. [redacted] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, [redacted] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y [redacted] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

primero de marzo de dos mil dieciocho, ya que con su rúbrica que obra en las Constancias de Nombramientos de Personal (Promoción Ascendente) en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo, en consecuencia dio un seguimiento inadecuado a las peticiones de promoción ascendentes, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos para los perfiles de los puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos requisitos que para para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no [REDACTED]

Bajo esta tesisura, y en aplicación analógica sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 183409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.147 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

VIGÉSIMO.- Derivado de la acreditación de las faltas administrativas **NO GRAVES** en las que incurrieron los ciudadanos **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR** y **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, en el desempeño de sus funciones como **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL** y **JEFE DE UNIDAD**



DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, respectivamente, todos entonces adscritos a la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana; y por consiguiente que **RESULTAN ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las conductas que se les imputan, esta **Autoridad Resolutora** procede a realizar el análisis de los elementos para la imposición de las correspondientes sanciones que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; a saber: -----

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: -----"

FRACCIÓN I.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. -----

Por cuanto hace al ciudadano **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, como se señaló en el presente instrumento legal, ocupaba el puesto de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que atendiendo al puesto mencionado, se considera que su **NIVEL JERÁRQUICO** era **MEDIO** toda vez que contaba con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia. Ahora bien, por lo que hace a sus antecedentes, el hoy responsable en el desahogo de su Audiencia Inicial de fecha **veintiuno de septiembre** del año dos mil **veintiuno**, manifestó que tenía una antigüedad en el Servicio Público del Gobierno de la Ciudad de México y en el puesto que desempeñaba al momento de ocurrida la falta administrativa que se le atribuye, **TRES AÑOS Y MEDIO** aproximadamente; que no cuenta con antecedentes de sanción, lo cual se confirma con la información contenida en el oficio **SCG/DGRA/DSP/3322/2021** de fecha quince de junio del año en curso, suscrito por la **Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, quien informó que realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que no se localizó información, de antecedentes de sanción del ciudadano **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**. Por otra parte y respecto de las condiciones del infractor, en su declaración de la Audiencia Inicial mencionada, manifestó tener **██████████** años de edad, con instrucción académica de Licenciatura trunca, con estado civil **██████████**. Por lo anterior, se concluye que el infractor contaba en la fecha de la falta administrativa, con un **nivel de mando MEDIO**, con las atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, y que por sus antecedentes y condiciones, contaba con la experiencia y conocimientos en el servicio público, que le permitían discernir que la conducta en que incurrió implicaba una irregularidad administrativa. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, como se señaló en el presente instrumento legal, ocupaba el puesto de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que atendiendo al puesto mencionado, se considera que su **NIVEL JERÁRQUICO** era **MEDIO**, toda vez que contaba con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia. Ahora bien, por lo que hace a sus antecedentes, el hoy responsable en el desahogo de su Audiencia Inicial de fecha **catorce de septiembre** del año dos mil **veintiuno**, manifestó que tenía una antigüedad en el Servicio Público y en el puesto que desempeñaba al momento de ocurrida la falta administrativa que se le atribuye, **diez años** aproximadamente; que no cuenta con antecedentes de sanción, lo cual se confirma con la información contenida en el oficio **SCG/DGRA/DSP/3322/2021** de fecha quince de junio del

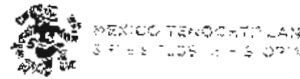
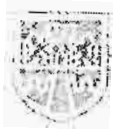


Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

año en curso, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, quien informó que realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que no se localizó información, de antecedentes de sanción de la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**. Por otra parte y respecto de las condiciones del infractor, en su declaración de la Audiencia Inicial mencionada, manifestó tener [REDACTED] años de edad, con instrucción académica de **Maestría**, con estado civil [REDACTED]. Por lo anterior, se concluye que el infractor contaba en la fecha de la falta administrativa, con un **nivel de mando MEDIO**, con las atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, y que por sus antecedentes y condiciones, contaba con la experiencia y conocimientos en el servicio público, que le permitían discernir que la conducta en que incurrió implicaba una irregularidad administrativa.

Finalmente, en cuanto al ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, como se señaló en el presente instrumento legal, ocupaba el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que atendiendo al puesto mencionado, se considera que su **NIVEL JERÁRQUICO** era **MEDIO**, toda vez que contaba con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia. Ahora bien por lo que hace a sus antecedentes, el hoy responsable **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, no cuenta con antecedentes de sanción, lo cual se confirma con la información contenida en el oficio **SCG/DGRA/DSP/3322/2021 de fecha quince de junio del año en curso, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, quien informó que realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que no se localizó información, de antecedentes de sanción del ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**. Por lo anterior, se concluye que el infractor al incurrir en la falta administrativa que le fue atribuida, contaba con un nivel de mando **MEDIO**, con atribuciones y facultades en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, sin embargo, por sus antecedentes y condiciones, contaba con experiencia y conocimientos en el servicio público que le permitían discernir que la conducta en que incurrió implicaba una falta administrativa.

FRACCIÓN II.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. Hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de las faltas administrativas que se les atribuyeron; al respecto, aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar las conductas irregulares, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores de los ciudadanos **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, que hubieren influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por el contrario, si existió la intención deliberada de las conductas y contraria, situación que es completamente reprochable; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad, se originó en razón de que se apartaron de las obligaciones y abstenciones que debían realizar con motivo de sus respectivos cargos, sin que existan causas exteriores que justifiquen sus actuaciones, en contravención a las obligaciones que como servidores públicos debían cumplir, por consiguiente se demostró la responsabilidad administrativa a través del presente procedimiento administrativo, ya que sus conductas fueron contrarias a las obligaciones y principios que les imponen la legislación de la materia y todos aquellos ordenamientos que norman su actuación, es decir, por lo que hace al ciudadano **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, con su actuar transgredió lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicable en la época de los hechos señalada en las **Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de

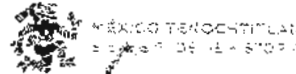


Seguridad Ciudadana, el cual establece: **“Objetivo 1:** Controlar de manera óptima y permanente la administración del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. **Funciones vinculadas al objetivo 1:** I. Establecer y controlar las políticas de los procesos de selección, contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial y demás movimientos del personal conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia.”, asimismo, por lo que hace a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, transgredió con su actuar lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicable en la época de los hechos señalada en las **Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: **“Objetivo 3:** Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. **Funciones vinculadas al objetivo 3:** I.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, de igual manera, respecto al ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, con su actuar incumplió lo establecido en las **Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece: **“Objetivo 1:** Ejecutar oportunamente los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), conforme a la normatividad vigente y al calendario de Procesos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN). **Funciones vinculadas al objetivo 1:** I. Recibir y atender las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), que remiten las diversas áreas de esta Secretaría.”; los objetivos transgredidos que fueron referidos en líneas anteriores, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado “De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones”, Capítulo I “De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas” de la citada Ley; lo anterior tal y como se detalla en los considerandos **SEGUNDO, OCTAVO y DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, por lo que se desprende que su conductas contravinieron la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta **Autoridad Resolutora**, llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en los referidos ciudadanos involucrados para realizar las conductas irregulares que se les atribuyen. -----

Ahora bien, en cuanto a los **MEDIOS DE EJECUCIÓN** como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que los ciudadanos de mérito se ubican bajo las circunstancias particulares de tiempo, modo, lugar y ocasión; sin embargo, con sus conductas, se apartaron de las funciones que tenían encomendadas, observando con ello una conducta ajena al recto proceder, lo que trajo como consecuencia el incumplimiento a la normatividad infringida; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”-----

FRACCIÓN III.- LA REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza



Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma falta administrativa. En el caso particular, respecto a los ciudadanos RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio número SCG/DGRA/DSP/3322/2021 de fecha quince de junio del año en curso, suscrito por la Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, del que se desprende que NO HAN SIDO SANCIONADOS con anterioridad por alguna falta administrativa, en consecuencia no cuentan con antecedentes de sanción.

FRACCIÓN IV. EL DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En relación con el elemento que se atiende, y conforme a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no obra evidencia alguna que permita acreditar que derivado de las faltas administrativas atribuidas a los ciudadanos RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ, en el ejercicio del cargo como DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, correspondientemente, todos entonces adscritos a la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, se haya obtenido algún beneficio o causaran algún daño o perjuicio económico a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como las que se analizan, las respectivas sanciones que en su caso se impongan a los responsables, deberán ser ejemplares para los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y susceptibles de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.

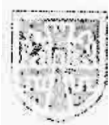
DE IGUAL MANERA, ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 80 SE PROCEDE A ANALIZAR LAS FRACCIONES III Y VI.

En razón de que las fracciones I, II, IV y V, son similares a las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 76 de la Ley de la materia, mismas que ya fueron previamente analizadas en párrafos que anteceden de la presente resolución.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

- ...
 - III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;
 - VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable".

FRACCIÓN III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento de las faltas administrativas, los ciudadanos RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ, en el ejercicio del cargo como DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, correspondientemente, todos entonces adscritos a la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, percibían un sueldo



mensual aproximado de \$39,367.87 (treinta y nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.), \$28,072.71. (Veintiocho mil setenta y dos pesos mil pesos 71/100 M.N.) y \$21,013.51 (veintiún mil trece pesos 51/100 M.N.), respectivamente, tal como se observa a fojas **646, 647, 648, 649, 650 y 651** del expediente, por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que los hoy responsables, al momento de cometer las conductas atribuidas, por lo que respecta a los dos primeros contaban con un nivel socioeconómico **MEDIO** y el último **BAJO**, que contribuían en satisfacer sus necesidades económicas básicas, y que por su nivel jerárquico les permitían conocer los alcances y consecuencias de sus conductas en que incurrieron, sin que se adviertan elementos que con relación a estas circunstancias, justifiquen que se hayan separado del marco normativo que rige el servicio público. -----

FRACCIÓN VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. En relación con el elemento que se atiende, y conforme a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no obra evidencia alguna que permita acreditar que derivado de las conductas atribuidas a los ciudadanos **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, en el ejercicio del cargo como **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO**, correspondientemente, todos entonces adscritos a la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, se haya obtenido algún beneficio o causaran algún daño o perjuicio económico a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana. -----

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sino que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a la obligaciones de los servidores públicos en atención al nivel jerárquico y los antecedentes de los infractores, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de las faltas cometidas, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

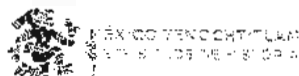
En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo **75** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; en el que se establece sanciones por faltas administrativas no graves, mismo que a continuación se transcribe: -----

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos, de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

"Suprema Corte de Justicia de la Nación



Registro digital: 2013954

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a XXXV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tcmo I, página 441

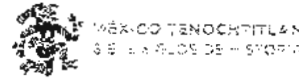
Tipo: Aislada

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales-, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. **Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.**

Amparo en revisión 54/2016. María del Carmen Acosta Hernández y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Norma Lucía Prida Hernández, quien se pronunció por la incompetencia de la Sala por ser materia laboral. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez y Arturo Guerrero Zazueta.

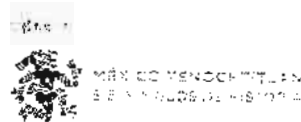
Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (Sic)

En este orden de ideas y derivado del cúmulo probatorio con el que se acreditaron las faltas administrativas NO GRAVES imputadas a los ciudadanos RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ, tal y como se detalla en los considerandos TERCERO, NOVENO y DÉCIMO QUINTO de la presente Resolución; es decir, por lo que hace al ciudadano RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, con su actuar transgredió lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicable en la época de los hechos, señalada en las Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016), aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "Objetivo 1: Controlar de manera óptima y permanente la administración del personal de la Secretaría



de Seguridad Pública del Distrito Federal. **Funciones vinculadas al objetivo 1: I.** Establecer y controlar las políticas de los procesos de selección, contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial y demás movimientos del personal conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia.", asimismo, por lo que hace a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, transgredió con su actuar lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicable en la época de los hechos señalada en las **Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "**Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 3: I.-** Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, de igual manera, respecto al ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, con su actuar incumplió lo establecido en las **Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**; aplicable en la época de los hechos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece: "**Objetivo 1: Ejecutar oportunamente los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), conforme a la normatividad vigente y al calendario de Procesos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN). Funciones vinculadas al objetivo 1: I.** Recibir y atender las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), que remiten las diversas áreas de esta Secretaría."; los objetivos transgredidos que fueron referidos en líneas anteriores, en correlación con el artículo **49, fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I, "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley; en esta tónica, a consideración de esta **Autoridad Resolutora** y atendiendo a los elementos que prevén los artículos **76** y **80** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y considerando que las conductas desplegadas por los ciudadanos **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR** y **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, son **faltas administrativas** catalogadas como **NO GRAVES**; así como, el nivel jerárquico de los dos primeros ciudadanos es **MEDIO** y del último ciudadano en mención es considerado **BAJO**, respectivamente; no existe una causa exterior que justifique su actuación; no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, **no son reincidentes; no existe daño patrimonial** al Gobierno de la Ciudad de México; no se acredita circunstancia socioeconómica que haya influido en sus omisiones, esto es, un nivel socioeconómico de los dos primero ciudadanos es **MEDIO** y del último es **BAJO**, y **no existió beneficio alguno** derivado de las conductas reprochadas; sin ser óbice de lo anterior, no pasa por desapercibido que los ciudadanos de mérito se apartaron de las obligaciones que debían realizar con motivo de sus cargos, sin que existiera una causa exterior que justificara las omisiones reprochadas, en contravención a las obligaciones que como servidores públicos debían cumplir, razones por las que resulta aplicable las **sanciones consistentes** en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, respectivamente, para los ciudadanos **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR** y **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, la cual resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas y que no se sigan repitiendo, dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es importante destacar las consecuencias de las faltas atribuidas a los ciudadanos **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR** y **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, ya que al



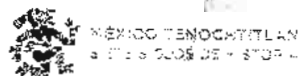
Expediente No. SCG/OICSSC/AS/11/2021

OMITIR respectivamente, en: -----

Controlar las políticas de los procesos de nombramiento del personal en la integración de los expedientes de las CC. [REDACTED], como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, **toda vez que validó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente)**, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplieran con los requisitos para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no [REDACTED] ya que ninguna de ellas cumple con los objetivos Generales y Específicos de las plazas que detentan de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública de Haberes, como se desprende de los perfiles de puestos remitidos en el oficio número **SSC/OM/DGAP/12133/2019** del ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado **Guillermo Salvador Boyzo González**, entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana y de las Constancias de Nombramiento de Personal anexas al oficio **SSC/OM/DGAP/DCP/SMP/0190/2020** del ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado **Víctor Enrique Fuentes Flores** Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Controlar la aplicación de los cambios del personal en la integración de los expedientes de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas); a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho; **toda vez que con su firma verificó inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente)**, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplieran con los requisitos de los perfiles de puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos que requisitos que para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas que precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la C. [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no [REDACTED]

Y, **atender adecuadamente las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo** en la integración de los expedientes de las CC. [REDACTED] como Supervisor de Terapeuta (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria, TSU en Urgencias Médicas) a partir del



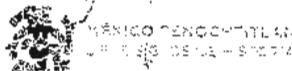
dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; [REDACTED] como Terapeuta Especializado (Técnico en Atención Médica Prehospitalaria y Técnico Supervisor Universitario en Urgencias Médicas) a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y [REDACTED] como Médico General (Licenciatura en el área de medicina) a partir del primero de marzo de dos mil dieciocho, ya que con su rúbrica que obra en las Constancias de Nombramientos de Personal (Promoción Ascendente) en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo, en consecuencia dio un seguimiento inadecuado a las peticiones de promoción ascendentes, aun cuando dichas servidoras públicas no cumplían con los requisitos para los perfiles de los puestos de la Rama Médica y Paramédica de la Secretaría de Seguridad Pública Haberes y aun así le fueron otorgadas las plazas, mismos requisitos que para para cubrir el perfil del puesto de las plazas otorgadas precisan contar con Título o Certificado, y sólo cuentan con diversas constancias en Primeros Auxilios y RCP, para la primera de ellas, con Constancia de trámite de certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" y la segunda con la certificación en "Atención Prehospitalaria a Nivel Básico" precisando que realizan funciones administrativas en dicha Dirección de Servicios Médicos, agregándose que la [REDACTED] cuenta con el Título de Técnico en Enfermería General y con Cédula Profesional no [REDACTED].

Dichas omisiones de los ciudadanos referidos en los párrafos que anteceden, deja en desventaja a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, a razón de que se otorgaron inadecuadamente las Constancias de Nombramiento de Personal (Promoción Ascendente), aun cuando las servidoras públicas en mención, no cumplían con los requisitos para cubrir el perfil asignado; razones por las cuales no resulta aplicable sancionarlos con una amonestación privada, a efecto de inhibir las prácticas de dichas conductas dadas las circunstancias particulares de las faltas administrativas atribuidas.

Por otra parte, considerando que las conductas desplegadas por los ciudadanos RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ, se consideraron como faltas administrativas NO GRAVES y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que una suspensión, destitución o Inhabilitación temporal del empleo, cargo o comisión en el servicio público, no serían las adecuadas por las conductas desplegadas por los incoados, ya que de aplicarse las mismas, éstas serían excesivas y/o desproporcionadas a las faltas cometidas.

Del mismo modo, la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, en razón de que no existió un daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por las faltas administrativas no graves que le fueron atribuidas a los ciudadanos RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ, en el desempeño de sus funciones como DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, SUBDIRECTORA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO, correspondientemente, todos entonces adscritos a la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, se haya obtenido algún beneficio o causaran algún daño o perjuicio económico a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 75, 76 y 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga,



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

para que ésta no resulte inequitativa, y con base a los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo probatorio, se impone como sanción administrativa a los ciudadanos **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, respectivamente, con fundamento en el artículo **75** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por los artículos **221** de la Ley en cita y **271** fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **202** fracción V, **203** y **208** fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina la Responsabilidad Administrativa del ciudadano **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, bajo el cargo de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que infringió lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana aplicable en la época de los hechos señalada en las **Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual establece: "**Objetivo 1: Controlar de manera óptima y permanente la administración del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 1: I. Establecer y controlar las políticas de los procesos de selección, contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial y demás movimientos del personal conforme a las políticas, normas, criterios y procedimientos establecidos en la materia.**", en correlación con el artículo **49, fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley; en términos de los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo **75** fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **221** de la Ley en cita y **271** fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. ---

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución del ciudadano **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **188, 190, 193** fracción VI y **208** fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **18** fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **82** fracción II y **85** primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividades de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo **118**, para los efectos legales conducentes. -----

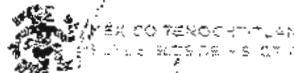


CUARTO.- Se determina la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, bajo el cargo de Subdirectora de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que infringió lo establecido en las **Funciones del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, **el cual establece: "Objetivo 3: Coordinar y supervisar quincenalmente la correcta aplicación de los movimientos de personal, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Funciones vinculadas al objetivo 3: I.- Controlar la aplicación de los cambios del personal que incidan en la nómina de la Secretaría, en correlación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley; en términos de los Considerandos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una AMONESTACIÓN A PÚBLICA, la cual deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley en cita y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.** -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana **JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **193 fracción VI y 208 fracción XI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **82 fracción I inciso d y 85 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividades de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 118, para los efectos legales conducentes.** -----

SEXTO.- Se determina la Responsabilidad Administrativa del ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, bajo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que infringió lo establecido **las Funciones vinculadas al Objetivo 1, fracción I del Manual Administrativo (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de Julio de 2016)**, aplicable en la época de los hechos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, el cual establece: **"Objetivo 1: Ejecutar oportunamente los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), conforme a la normatividad vigente y al calendario de Procesos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN). Funciones vinculadas al objetivo 1: I. Recibir y atender las peticiones de los movimientos nominales del personal administrativo y de estructura (Enlaces y Líderes Coordinadores), que remiten las diversas áreas de esta Secretaría.",** en correlación con el artículo **49, fracción XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondiente al Título Tercero denominado "De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones", Capítulo I "De las Faltas Administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la citada Ley; en términos de los Considerandos **DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO** de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo **75 fracción I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **221** de la Ley en cita y **271 fracción III** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **193 fracción VI y 208 fracción XI** de la Ley de



Expediente No. **SCG/OICSSC/AS/11/2021**

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete; **82** fracción I inciso d y **85** primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividades de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo **118**, para los efectos legales conducentes. -----

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo **208** fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, gírese oficio al **Secretario de Seguridad Ciudadana**, en su carácter de superior jerárquico; a la **Dirección General de Administración de Personal** y a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** de la citada Dependencia remitiendo un tanto en copia certificada de la presente Resolución, para los efectos de su ejecución en términos de lo señalado en el artículo **221** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y **271** fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

NOVENO - Con fundamento en el artículo **221** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, gírese oficio a la **Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, remitiendo un tanto en copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de las sanciones impuestas a los ciudadanos **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ**. -----

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada, a la parte **Denunciante**, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución en copia certificada, a la **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control, en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo **208** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Por último se hace del conocimiento a los ciudadanos **RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO, JENNIFER SANTILLÁN SALAZAR y ANTONIO ESPINAL ORTIZ**, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en el artículo **210** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL LICENCIADO JESÚS RODRIGO NAVARRETE SEGOVIA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA. -----